

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil ocho (2008)  
Magistrado Ponente: JULIO GILBERTO LANCHEROS LANCHEROS  
Procedente de: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca  
Procesado: ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO  
**Causa: 2006 - 009**  
Delito: Homicidio agravado y otros  
Motivo: Apelación Sentencia Condenatoria  
Aprobado: Acta N° 138  
Decisión: Revocar el fallo impugnado y absolver al procesado.  
HORA 4:00 P.M.

## I. ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación, interpuesto por la defensa contra el fallo condenatorio de primera instancia.

## II. HECHOS:

*El 18 de agosto de 1989, aproximadamente a las 7:30 P.M., en el parque principal de la localidad de Soacha (Cundinamarca), fue mortalmente herido, por disparos de arma de fuego, el entonces candidato presidencial, doctor LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, quien falleció, como consecuencia de los mismos, cuando era auxiliado en un centro asistencial. En los mismos sucesos también perdieron la vida el detective SANTIAGO CUERVO JIMENEZ y el concejal JULIO CESAR PEÑALOSA SANCHEZ y otras personas salieron lesionadas.*

## III. ACTUACION PROCESAL:

1. El 11 de mayo de 2005, fue vinculado al caso, a través de indagatoria, el también candidato presidencial para la época de los hechos, doctor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO (fl. 155, c. 44), a quien se le resolvió situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, sin derecho a excarcelación, como presunto "coautor" de los hechos investigados (fl. 190, ibídem).

2. El 21 de diciembre del mismo año, la Fiscalía le dictó resolución acusatoria como presunto responsable, en su condición de "autor mediato", de los delitos de Homicidio, con fines terroristas, en concurso homogéneo (por ser tres las víctimas) y, a la vez, en concurso heterogéneo con lesiones personales y concierto para delinquir (fl. 112, c. 52).

Por los dos últimos delitos, se decretó cesación de procedimiento, por prescripción de acción penal, el 13 de febrero y el 10 de marzo de 2006 (fl. 51 y 89, c. 53).

3. El 11 de octubre de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca emitió fallo condenatorio contra el procesado, como "coautor" responsable del

punible de homicidio agravado, bajo la figura de la "coautoría impropia", en concurso homogéneo (f l. 161, c. 56), el cual fue apelado por la defensora suplente (fl. 169, ibídem).

#### **IV. SOPORTES DEL FALLO DE PRIMER GRADO:**

1. Predicó el funcionario de primera instancia la no controversia respecto de la materialidad de los punibles de homicidio agravado.

2. El punto de discusión lo centró en la responsabilidad del vinculado, la cual halló probada, por lo siguiente:

2.1. Discurre sobre el fenómeno del narcotráfico, como proyecto no solo criminal y económico, sino político de la década de 1980, en cuyo contexto varios personajes de la vida nacional sufrieron atentados y otros fueron asesinados, entre ellos el doctor LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Como móvil del crimen señala las represalias por las contundentes denuncias de la víctima contra el fenómeno del narcotráfico y su infiltración en la política, así como su decidido apoyo a la extradición, y el interés del hoy acusado de "sacar del camino" a su contendor presidencial.

Que, para la realización del magnicidio, se confabularon PABLO ESCOBAR GAVIRIA, jefe del cartel de Medellín, GONZALO RODRIGUEZ GACHA, alias "El Mejicano" y ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, a quien GALAN había expulsado de su movimiento político "Nuevo Liberalismo".

Por ello, no eran infundadas las advertencias del hoy inmolado acerca de que en caso de cualquier atentado contra él "miraran hacia el Tolima", tal como lo testificaron sus familiares y amigos.

2.2. El 28 de julio de 1989, en una nutrida manifestación en Ibagué (Tolima), presidida por ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, una de las pancartas proclamaba: "LOS SANTOFIMISTAS VAN AL ENTIERRO DE GALAN", tal como lo testificaron la delegada del Ministerio Público en esa ciudad, doctora LEONOR QUINTERO DE AMEZQUITA y el Director de Instrucción Criminal de la misma ciudad, doctor HUGO ALFONSO MOSQUERA ARCINIEGAS, pancarta publicada en el periódico "La Reconquista", cuyos ejemplares fueron recogidos después de la muerte de GALAN.

2.3. El testimonio de JHON JAIRO VELAZQUEZ VASQUEZ, alias "POPEYE", persona cercana y de confianza de PABLO ESCOBAR GAVIRIA, quien, debido a ello, tuvo la oportunidad de conocer a SANTOFIMIO BOTERO, de llevarlo a uno de sus escondites cuando el primero era perseguido por la justicia y escuchar la conversación entre los dos sobre la necesidad de la muerte de GALAN, cuya credibilidad no logró desfigurar la aguda crítica de la defensa, pues, LUIS CARLOS AGUILAR GALLEGU, alias "El Mugre", aparte de informar que el asesinato de GALAN provino de la estructura criminal de PABLO ESCOBAR y GONZALO RODRIGUEZ GACHA, enfatizó que "POPEYE" era la persona más allegada a su patrón en esos momentos, y el mismo ESCOBAR GAVIRIA aceptó en su injurada que JHON JAIRO VELAZQUEZ fue uno de quienes se entregó e ingresó, junto con él, a la cárcel denominada "La Catedral". Si éste testigo guardó silencio acerca de la sindicación que efectuó posteriormente contra SANTOFIMIO BOTERO, obedeció al temor a sufrir represalias, máxime que SANTOFIMIO tenía nexos con el cartel del Valle, acérrimo rival del de Medellín.

2.4. Que el testimonio que se acaba de citar, lo "ratifican":

a. CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO, abogado que visitó a PABLO ESCOBAR GAVIRIA en la cárcel "La Catedral" y asegura que éste le comentó sobre la incitación por parte de SANTOFIMIO para que matara a GALAN. Resalta la similitud de la narración de éste testigo, sobre la manera como logró ingresar a dicha cárcel, con lo narrado por CARLOS SALOMON NADER para ingresar allí, en busca de que ESCOBAR facilitara una entrevista con la periodista BARBARA WALTERS.

Por ello, le otorga credibilidad.

b. PABLO ELIAS DELGADILLO, delator de los partícipes intelectuales y materiales del magnicidio, entre los cuales mencionó a JAIME RUEDA ROCHA, EVER RUEDA SILVA, a miembros de la banda de PEDRO PAEZ (alias PEDRO NARANJO) y ORLANDO CHAVEZ FAJARDO.

c. El doctor ALBERTO VILLAMIZAR CARDENAS, quien sostuvo que tuvo la oportunidad de entrevistarse con ESCOBAR GAVIRIA y que éste le comentó que él no era el único partícipe de la muerte del doctor GALAN, pues también habían intervenido políticos amigos suyos.

d. LUIS CARLOS AGUILAR GALLEGO, alias "*El Mugre*", quien dio cuenta sobre las varias reuniones acaecidas entre ESCOBAR y SANTOFIMIO, así como CARLOS SALOMON NADER SIMMONDS, quien informó acerca de una reunión de aquellos en la finca "*La Virgen del Cobre*" (fl. 215 y stes, c. 50), y el periodista JUAN JOSE HOYOS NARANJO, al comentar la amistad existente entre los dos personajes citados.

e. Finalmente, el reportero JUAN JOSE HOYOS NARANJO, autor del artículo titulado "*Un fin de semana con PABLO ESCOBAR*".

2.5. No le otorga crédito al procesado en cuanto afirma su completa ajenez en los hechos, ni a su afirmación de que PABLO ESCOBAR se convirtió en su acérrimo enemigo por haberlo expulsado de movimiento SATOFIMISTA, y menos que el capo haya sometido a votación dentro de su grupo la muerte de SANTOFIMIO y que éste se salvó por el voto favorable de dos de los familiares de aquel.

Así mismo, controvierte los argumentos que la defensa esgrimió en su pretensión de desacreditar la prueba de cargo.

Consúltese el texto integral de la sentencia (fls. 70 y stes, c. 56).

## **V. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:**

1. El señor defensor del acusado reseña, textualmente, los apartes principales de los fundamentos del fallo de condena y los controvierte por estimarlos producto de una "*abierto violación de la Ley que regula la apreciación de las pruebas*", por falsos juicios de existencia (exclusión y suposición), de identidad (por mutilación, adición y distorsión), y de raciocinio (por trasgresión de las reglas de la sana crítica). En síntesis, sostiene que en este campo se ignoraron, en total, 138 pruebas, especialmente testimoniales, cuyos aportes importantes transcribe y fija su alcance demostrativo. Comienza demeritando el testimonio de JHON JARO VELAZQUEZ VASQUEZ, alias "*POPEYE*", en el cual se soportó, en esencia, el fallo condenatorio, por las numerosas mentiras en que incurrió en sus diferentes versiones que sobre los hechos rindió en el discurrir procesal, especialmente sobre la supuesta reunión de PABLO ESCOBAR y ALBERTO SANTOFIMIO, en la "*vereda MARIONETAS*", al afirmar haber escuchado que éste le dijo a aquel "*PABLO mátalo*", la actitud pensativa de su patrón y la insistencia de SANTOFIMIO, hasta que el primero aceptó la propuesta y de inmediato ordenó poner en ejecución el plan para atentar contra GALAN en la visita que éste efectuaría a la Universidad de Medellín.

Resalta que tal atentado fallido tuvo lugar el 4 de agosto de 1989. Por tanto, de lo narrado por dicho testigo se colige que los pasos para la ejecución del plan ocurrieron entre el 31 de julio y el 2 de agosto de dicho año.

En contraposición, existe en el proceso variado material probatorio indicativo de que dicho atentado se venía gestando desde años atrás y se decidió y puso en ejecución desde el 21 de junio anterior, cuando se compró, en Armenia el carro utilizado en la materialización de tal atentado.

Tampoco tuvo en cuenta el juzgador que dicho deponente tenía motivos económico y procesales para mentir, aparte del "odio visceral" contra el aquí procesado.

Ignoró, igualmente, 12 testimonios indicativos de que su defendido no volvió a tener vínculo alguno con PABLO ESCOBAR desde el año de 1983, cuando aquel expulsó a éste del movimiento SANTOFIMISTA. Igualmente, no tuvo en cuenta 5 testimonios sobre la incapacidad moral de su patrocinado para participar en el crimen investigado.

Controvierte también el testimonio de CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO, afirmando que no es verdad que haya estado en la cárcel "La Catedral", pues dijo inicialmente que al entrar había "dado sus datos", pero la Fiscalía no halló registro alguno al respecto, ante lo cual el deponente cambió su versión en desarrollo de la audiencia pública, para decir que ingresó oculto en un furgón.

De la misma manera, refuta los testimonios del doctor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CÁRDENAS, por ser contradictorias sus dos versiones: la rendida antes de la vinculación de SANTOFIMIO al proceso, al afirmar que PABLO ESCOBAR le expresó que político alguno había participado en la muerte de GALAN, y posteriormente dijo lo contrario.

Lo dicho por PABLO ELIAS DELGADILLO no fue posible corroborar, por cuanto CHAVEZ FAJARDO, quien presuntamente le informó sobre los participantes en el crimen investigado, al intentar su comparecencia al proceso ya estaba muerto.

Pone de relieve el doble criterio de valoración del Juez de instancia, según de donde provenga la prueba: si es de los familiares y amigos de GALAN es creíble, pero si favorece a su cliente es mentirosa e inocua.

2. Respecto a la pancarta exhibida en la manifestación política SANTOFIMISTA en Ibagué, en su sentir, nada prueba, ni tampoco los demás hechos que el Juez catalogó como indiciarios, entre ellos el móvil y la supuesta enemistad de su defendido con el candidato GALAN, toda vez que de ellos obra en el expediente prueba en contrario.

3. Predica "ATIPICIDAD POR AUTORÍA MEDIATA A TRAVÉS DE ESTRUCTURAS ORGANIZADAS DE PODER". Discurre, así:

A su defendido se le acusó como autor mediato "a través de estructuras de poder", la cual no estaba tipificada en el art. 23 del C.P. de 1980, vigente para la época de los hechos, pues tal disposición se refería a la "autoría mediata", a través de otra persona, que actuaba como "gancho ciego" y, por ende, este último no era responsable penalmente. Mientras que en las estructuras de poder sus miembros obran coordinadamente y, por ello, tanto quien dio la orden como el que la ejecuta son responsables.

Que esta última modalidad de autoría mediata tampoco encaja en la expresión del inciso primero del artículo 29 del actual Código Penal, "utilizando a otro como instrumento", porque ese "otro" es una persona y no una estructura de poder.

Aún si se subsumiera en este último dispositivo, no es aplicable, por no estar vigente para la fecha de los hechos y resultar desfavorable (fls. 107 y stes, c. 57).

Apoya su tesis en lo predicado por el tratadista patrio FERNANDO VELAZQUEZ, y las características de la figura analizada.

Agrega que, aun aceptando que dicha figura estaba tipificada, no se probó en el expediente ni la estructura organizada de poder con un ala política, para la cual cita numerosos testimonios, ni la pertenencia de su defendido a ésta última, ni que hubiese dado la orden de matar al doctor GALAN (fls. 109 y 114 y stes, ibídem).

Tampoco se acreditó que actuó como determinador de ESCOBAR, pues la determinación "es hacer nacer en otro la resolución criminal", en forma "directa y terminante" y, por ende, "la determinación a un delito cuando el autor ya está decidido a cometerlo es, por tanto, imposible".

Resalta que el juzgador de instancia aceptó esta realidad cuando expresó: "no es que el acusado haya dado la orden como jefe máximo pues ello NO ESTA PROBADO".

Por ello, acudió, violando el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, a la figura de la COAUTORIA IMPROPIA, siendo que la resolución de acusación es vinculante.

De consiguiente, el juzgador debió emitir fallo absolutorio.

4. Sostiene que "NO ESTA PROBADA LA COAUTORIA", para lo cual efectúa diversas consideraciones teóricas sobre formas de participación en el delito, con el especial énfasis en la figura de la COAUTORIA IMPROPIA, a la luz de sus elementos estructurales, con soporte en doctrinantes nacionales y extranjeros, al igual que en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye que los testigos mencionados como de cargo, tanto por la Fiscalía como por el Juez del conocimiento, no son tales, puesto que nada informan respecto de dicha "COAUTORIA" de su defendido en el crimen de GALAN.

Mucho menos se presenta la misma en relación con los otros dos homicidios, frente a los cuales el juzgador guardó absoluto silencio, pues, al haberse ocupado de ellos, como era su deber, se habría visto obligado a examinar el tema del "exceso en la coautoría".

5. Advierte que no están demostrados los fines terroristas en la ejecución de los homicidios, en los términos predicados por la jurisprudencia patria, en la medida en que se afirma por el señor Juez que el magnicidio tuvo como móvil la enemistad y la venganza.

6. A su patrocinado se le debe aplicar el principio de IGUALDAD respecto a los criterios que tuvo el señor Juez para ABSOLVER al teniente CARLOS ALBERTO FLOREZ FRANCO, en el proceso con radicación N° 015 de 2005, adelantado, también, por la muerte del doctor GALAN.

7. En lo atinente al avalúo de perjuicios, afirma que se valoró un dictamen pericial jurídicamente inexistente, por haber sido recibido extemporáneamente y no estar debidamente sustentado.

Por todas las anteriores razones, impetra la REVOCATORIA del fallo condenatorio de primer grado y, en su lugar, se emita uno absolutorio.

Ver texto completo de la sustentación del recurso (fls. 1 y siguientes del cuaderno original N° 57),

## **VI. ALEGATO DEL SEÑOR FISCAL:**

Solicitó la CONFIRMACIÓN del fallo condenatorio impugnado, por lo siguiente:

1. El recurso de apelación contiene los mismos argumentos expuestos por el defensor en los alegatos precalificatorios y en la audiencia pública, los cuales fueron desestimados por el juzgador de primer grado y no existe razón válida para que prosperen en la segunda instancia.

2. Es creíble el testimonio de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, miembro del cartel de Medellín, integrante de la "guardia pretoriana" de PABLO ESCOBAR y participe en el asesinato del doctor GALAN, en cuanto señala al acusado como "asesor político bajo cubierta y en la clandestinidad de esa organización". Las versiones rendidas por este testigo guardan un mismo hilo conductor respecto a los hechos. Apenas difieren en el aspecto referido al doctor SANTOFIMIO, pero es explicable que primigeniamente no lo involucrara por temor a represalias,

pues sus compañeros de sicariato resultaron muertos.

3. Dicho testimonio está corroborado, según él, por el de CARLOS ALBERTO OVIEDO FARFAN, LUIS CARLOS AGUILAR GALLEGU, del doctor ALBERTO VILLAMIZAR CARDENAS y PABLO ELIAS DELGADILLO BUITRAGO y el doctor ALFONSO LOPEZ MICHELSEN, en la forma como los examinó el señor Juez. Empero, éste omitió analizar el del doctor FRANCISO LONDOÑO WHITE, cercano, por razones de azar, al cartel de Medellín, quien reveló que entre los años 1984 y 1986 PABLO ESCOBAR mostró su interés en llegar a acuerdos con el gobierno para su entrega y lo hizo a través de personalidades políticas, entre ellas, el Dr. SANTOFIMIO. Después lo intentó con el gobierno del presidente BARCO, cuyo periodo transcurrió entre 1986 y 1990. Por tanto, no es cierto lo sostenido por el acusado, en el sentido de que a partir de 1983, cuando expulsó a ESCOBAR de su movimiento político, no volvió a tener contacto con éste, ni tampoco que solo se reunió con él en tres ocasiones y en sitios públicos, puesto que los relatos del periodista JUAN JOSE HOYOS NARANJO y de la revista "*Semana*", acerca de los encuentros sociales en la hacienda Nápoles y otros sitios acreditan lo contrario.

4. Comparte con el señor juez las motivaciones políticas del crimen, la existencia del ala política de los extraditables con la cual el procesado tenía vínculos y refuta, en detalle, los argumentos defensivos de éste y su abogado (véase fls. 181 y stes, c. 57).

#### **VII. ALEGATO DEL REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL:**

Impetra la confirmación del fallo condenatorio de instancia, bajo estas apreciaciones:

1. Resalta que los argumentos del apelante en relación con la credibilidad del testimonio de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, principal testigo de cargo, los enmarca en la nomenclatura de los errores propios del recurso de casación, pero "*la comprensión de cómo se configuran es insuficiente*" y su "*trascendencia*" la afianza en una serie de "*saltos lógicos*" que hacen perder su ilación con el sentido condenatorio del fallo.

Por lo demás, son reproches esgrimidos a todo lo largo del proceso, controvertidos tanto en la resolución acusatoria como en la sentencia, por lo cual apenas termina suponiendo "*la propia estimación a la que del medio ha hecho la judicatura*", pero no acredita la "*transgresión de los criterios de la sana crítica*", soportes de la "*persuasión racional como método de apreciación*".

Refuta la tacha de "*falso*" del testimonio de cargo, a partir de la inferencia derivada de la fecha del atentado al doctor GALAN en Medellín, el 4 de agosto de 1989, de la cual concluye el defensor que la reunión para decidir la muerte de aquel debió ocurrir el 29 de julio de ese año, a juzgar por el relato del testigo, cuando, según las pruebas, estaba decidida desde el 22 de junio del mismo año, al comprar, en Armenia, el carro a utilizar. Empero, no toma en cuenta que el testigo se refirió a varias reuniones entre SANTOFIMIO y PABLO ESCOBAR, y que al ser interrogado por el Juez en la audiencia pública, contestó que la "*última fue en la finca Las Marionetas*" donde se "*planeo el asesinato del doctor GALAN*", aclarando que las dos últimas reuniones tuvieron lugar un "*mes y medio larguito de la muerte del doctor GALAN*", pero después SANTOFIMIO le hizo a PABLO ESCOBAR, en su escondite, unas 5 llamadas, en el término de 10 días.

Entonces, para elaborar la inferencia se omitió tener en cuenta estas últimas respuestas, de las cuales se deduce que la reunión acaeció un mes antes al 18 de agosto de 1989, o sea, la fecha en "*que se adquirió el carro Mazda utilizado en el atentado fallido a GALAN, el 4 de agosto en Medellín*".

2. Si se trata de demostrar "*la poca o nula*" veracidad del testigo, a partir de información del arma utilizada en el atentado del 4 de agosto en Medellín, debió demostrar las notas diferenciales entre una "*Mini Atlanta*" (según el testigo) y una ametralladora "*Ingram calibre 380*", (que según el dictamen balístico fue utilizada), pues se trata, simplemente, de un cambio de modelo, pero corresponde a la fabricada en Atlanta (Georgia), Estados Unidos, a finales de 1970.

3. Que, igualmente, carece de razón el reproche que por extemporaneidad le formula al dictamen pericial sobre perjuicios, puesto que en su momento ninguna observación formuló. También carece de sustento la objeción respecto a los fundamentos del experticio, toda vez que aparecen expresados en los términos exigidos por el art. 251 del C. de P.P. que rige el caso (fl. 6, ibídem).

4. Descarta la inconsistencia del fallo con la resolución acusatoria por el empleo de diferentes denominaciones de la participación del procesado, por cuanto sobre el fenómeno de la coautoría impropia existe el precedente sentado por la Corte en el caso en que se juzgó a la plana mayor del E.L.N. (radicación 23.825 del 7 de marzo de 2007), toda vez que la imputación tenía fundamento fáctico, y el cambio efectuado en nada afectó el derecho de defensa del acusado (consúltese fls. 227 y stes, c. 57).

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. COMPETENCIA:**

Al tenor del artículo 76-1 de la Ley 600 de 2000, esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto y adecuadamente sustentado por el señor defensor del acusado, en razón de ser superior funcional del juzgado donde se produjo el fallo de primer grado.

### **II. PROHIBICIÓN DE REFORMA PEYORATIVA:**

De conformidad con el art. 31 de la Carta Política, en el presente asunto no se puede agravar la pena impuesta al sentenciado, toda vez que su defensor funge como único apelante, principio desarrollado en los artículos 18 de la Ley 600 de 2000 y 20 de la Ley 906 de 2004.

### **III. LOS PROBLEMAS A RESOLVER:**

Al tenor de la impugnación y la limitante establecida en el art. 204 de la Ley 600 de 2000, en el sentido de que la competencia del superior se extiende a los aspectos impugnados y a los que resulten inescindiblemente vinculados con éstos, la Sala resolverá, sucesivamente, los siguientes interrogantes:

1. ¿En el trámite del asunto se vulneró el principio de congruencia entre la resolución de acusación y la sentencia?
2. ¿Las formas de coparticipación delictual, indistintamente imputadas al procesado, son TÍPICAS a la luz del Código Penal vigente para la época de los hechos (Decreto Ley 100 de 1980)?
3. ¿Está probado, en grado de certeza, alguna de esas formas de participación?
4. Vale decir, ¿el acusado fue determinante?
5. ¿Actuó como autor mediato?
6. ¿Lo hizo bajo la figura de la coautoría impropia?

#### **A. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:**

1. Este principio, integrante del debido proceso, en cuanto está vinculado al adecuado ejercicio del contradictorio y la defensa, consiste en la identidad fáctica y jurídica que debe mediar entre la acusación y la sentencia, o sea, un nexo de causa a efecto de carácter vinculante. En otros términos, el hecho histórico imputado en la resolución de acusación, así como su calificación jurídica, marcan los límites dentro de los cuales debe moverse el juzgador al emitir el fallo que ponga fin al proceso, los cuales no pueden ser desbordados en perjuicio del acusado. Esto es, el

fallo, condenatorio o absolutorio, debe guardar armonía frente al pliego de cargos respecto a los sujetos, los hechos debidamente circunstanciados, la clase de punible con sus agravantes y atenuantes, genéricas y específicas, así como la forma de participación. No obstante, esa identidad no es de carácter matemático, puesto que es jurídicamente posible degradar la imputación, siempre y cuando se mantenga su núcleo esencial. Por vía de ejemplo, es permisible acusar por homicidio agravado y condenar por homicidio simple, preterintencional o culposo; así mismo, imputar coautoría y condenar como cómplice, o variar la forma de la coautoría, en la medida en que el autor, coautor, el determinador y el autor mediato, están sujetos a la misma pena. Igualmente, es posible suprimir circunstancias agravantes del delito, pero no desconocer las atenuantes reconocidas<sup>1</sup>.

Cuando no se respetan estos linderos se incurre en un vicio trascendente, erigido tradicionalmente en causal de casación (arts. 220-2º del Decreto 2700 de 1991; 207-2 de la Ley 600 de 2000, y 181 de la Ley 906 de 2004).

2. Tal como se consignó antes, en el presente caso se acusó al doctor SANTOFIMIO bajo la modalidad de "autor mediato", a través de "aparatos organizados de poder"<sup>2</sup>, mientras que el fallo condenatorio se produjo en su calidad de "coautor impropio, mediante división de trabajo".

El apelante, luego de extensas apreciaciones jurídicas sobre las figuras antes enunciadas, confrontadas con lo probado en el proceso, concluye que al no estar acreditada la autoría mediata, el fallo debió ser absolutorio.

3. En sentir de la Sala, la mencionada discrepancia es meramente conceptual y no produce el efecto que reclama el impugnante, por cuanto no implica cambio sustancial de la imputación fáctica (coparticipación del vinculado en la muerte del doctor GALAN) y el referente jurídico se mantiene (homicidio agravado).

---

<sup>1</sup> Véase, entre otras, la Sentencia de la Sala Penal del C.S.J., del 18 de mayo de 2006, radicado N° 24116, M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON (reiteración de línea jurisprudencial).

<sup>2</sup> El señor Fiscal siguió en este punto la doctrina de CLAUX ROXIN, en su obra "AUTORIA Y DOMINIO DEL HECHO EN MATERIA PENAL" (fl. 192, c. 52).

Sobre el tema, resulta paradigmático el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

*"En la ley procesal actual, a diferencia de la anterior, la imputación jurídica provisional hecha en la resolución acusatoria es específica (art. 398.3), (por ejemplo, homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104.1 del Código Penal), sin que se exila el señalamiento del capítulo dentro del correspondiente título, lo que significa que para efectos del cambio de la adecuación típica o de la congruencia, esos límites desaparecieron. (...)*

*"Así, por ejemplo, si en el pliego acusatorio se imputa peculado culposo y se cambia a peculado por apropiación, se puede condenar por cualquiera de esas especies.*

*"Desde luego que, en el ejemplo, también se podría condenar por otra figura atenuada, como por abuso de confianza, pues, como se verá adelante, el juez, al condenar, puede degradar la responsabilidad, siempre y cuando respete el núcleo central de la imputación fáctica"<sup>3</sup>. (subraya la sala).*

En posterior pronunciamiento, la máxima corporación ilustró el tema, en un caso similar al presente, con el siguiente ejemplo:

*"[...] la Fiscalía profiere resolución de acusación en contra de un mando intermedio de una organización criminal, por la realización de la conducta punible de homicidio agravado a título de lo*

que en la doctrina nacional se conocía tradicionalmente como autor intelectual. En los alegatos finales, el representante del organismo acusador solicita la condena de esta persona como determinador, aduciendo que tal figura resulta más coherente desde el punto de vista sistemático de la teoría del delito que maneja. El funcionario de primera instancia, por su parte, lo sentencia como coautor del delito imputado, al considerar que participó en la conducta atribuida con dominio del hecho funcional. Por último, después de ser apelada la providencia, el Tribunal la confirma, pero aclara que la participación del procesado fue a título de autor mediato en virtud de su pertenencia a una estructura organizada de poder.

"En ninguno de estos casos se desconocería el principio de congruencia, en la medida en que las consecuencias punitivas para cualquiera de las figuras señaladas (autor intelectual, determinador, coautor y autor mediato) resultarían idénticas a la inicialmente planteada"<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> C.S.J., Sentencia del 9 de julio de 2002, Rad. No. 19590. M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA

<sup>4</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de diciembre de 2007, radicado N° 26513, M.P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

Concluyese, entonces, la no vulneración del principio analizado, y como no se advierte vicio alguno de estructura o de garantía que invalide lo actuado, se procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

#### **B. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA IMPUTADA AL PROCESADO:**

1. En síntesis, la imputación formulada al doctor SANTOFIMIO BOTERO, de manera genérica, es la de ser copartícipe en el magnicidio del doctor GALAN SARMIENTO, en los términos ya relatados.

2. El art. 23 del Código Penal vigente para la época de los hechos (Decreto Ley 100 de 1980), rezaba:

*"AUTORES. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción"*

A su vez, el art. 24 del mismo estatuto preceptuaba:

*"CÓMPLICES. El que contribuya a la realización del hecho punible o preste una ayuda posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo, incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad".*

3. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, sobre el tema de la coparticipación en el delito, a la luz de las normas transcritas, se tipifican las siguientes categorías:

a. AUTOR, o sea, el sujeto que quiere y ejecuta el delito por sí mismo. Por ejemplo, A desea la muerte de B y dispara contra éste con intención homicida.

b. COAUTORIA, que puede ser **propia o impropia**. Se presenta la **coautoría propia** cuando un número plural de personas quiere el delito y cada una de ellas vulnera íntegramente el bien jurídico protegido.

Verbi gratia, A y B quieren quitarle la vida a C, y ambos disparan contra él, con ánimo homicida; o el uno lo sostiene y otro le asesta puñaladas.

La **coautoría es impropia** cuando un número plural de personas (dos o más), mediante acuerdo previo, expreso o tácito, planifican ejecutar un punible, mediante división de tareas, tendientes al mismo fin y con dominio funcional del hecho (o con su codominio), de manera que cada autor al

brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

c. DETERMINADOR, esto es, quien crea en otro la idea de cometer un delito y mueve su voluntad para que lo materialice. Puede hacerlo a través de mandato, coacción, orden, consejo o sociedad.

d. AUTOR MEDIATO, es una forma de coautoría, en la cual el que "mueve lo hilos", utiliza a otro como instrumento para materializarlo.

e. Finalmente, el CÓMPLICE que es aquel que sin concierto previo contribuye a la "realización del hecho punible" o presta "una ayuda posterior" (art. 24 del Decreto Ley 100 de 1980, se reitera).

4. Sobre la evolución jurisprudencial de la figura jurídica de la coautoría, el máximo tribunal que se viene citando, predicó:

*"[...] el concepto de coautor no constituye una creación jurisprudencial, porque si con palabras del diccionario, por tal se debe entender al "Autor o autora con otro u otros", es incuestionable que no se trata de una invención, ni de que la Sala legislara, porque, en últimas, el coautor es un autor, sólo que lleva a cabo el hecho en compañía de otro u otros autores.*

*"En esas condiciones, es claro que no hubo omisión legislativa alguna y que el artículo 23 del Estatuto Penal de 1980 previó, dentro del concepto de autoría, la realización de la conducta por parte de una o varias personas. El sentido natural y obvio de las palabras no tornaba indispensable que en la disposición se incluyera la definición de coautor, cuando quiera que es una variable de la de autor.*

*"La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido concreto, explícita y reiterada sobre el punto. Así, por ejemplo, en decisión del 9 de septiembre de 1980, expresó:*

*'El fenómeno de la coparticipación criminal, entendido como realización conjunta del hecho punible, comprende la intervención de autores, coautores y cómplices...Son coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realizan un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta típica (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre Juan y lo matan), **ora porque realizan una misma y compleja operación delictiva con división de trabajo, de tal manera que cada uno de ellos ejecuta una parte diversa de la empresa común**'.*

*'...serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas izo configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común –comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya' (M P. Alfonso Reyes Echandía) (resalta la Sala, ahora)<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> C.S.J., Sentencia del 24 de abril de 2003, radicado N° 17618, M.P. Dr. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON

5. El actual Código Penal (Ley 599 de 2000), plasmó, con mayor técnica, estas mismas categorías delictuales, en éstos términos:

*"ARTICULO 29. AUTORES. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

*"Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.*

*"También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho*

*de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado".*

En su artículo 30, preceptuó:

*"PARTICIPES. Son partícipes el determinador y el cómplice.*

*"Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.*

*"Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.*

*"Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concorra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte".*

6. A partir de la teoría de CLAUS ROXIN, la Corte Suprema de Justicia desarrolló la tesis de la "Autoría mediata mediante aparatos organizados de poder", en los cuales el "hombre de atrás", el que "mueve los hilos" da la orden de ejecutar el delito, con la seguridad de que algún miembro de esa estructura la cumple, es decir, éste último actúa como autor inmediato "fungible"<sup>6</sup>, es decir, reemplazable, sustituible y quien responde como autor material del hecho punible.

---

<sup>6</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado N° 25974, M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS

7. Consecuencialmente, la Sala no avala la tesis del señor defensor del procesado, en el sentido de que la conducta de su cliente era atípica para el momento de los hechos, bajo el argumento de que en el art. 23 del Decreto Ley 100 de 1980 (anterior Código Penal), no estaba prevista, según él, la coautoría mediata a través de aparatos organizados de poder, pues es simplemente una especie de coautoría, explicada por la doctrina y la jurisprudencia dentro de dicha categoría dogmática del delito, tal como atrás se resaltó.

Tampoco es verdad que la "COAUTORIA IMPROPIA" no estuviese contemplada en la disposición arriba mencionada, toda vez que de ella se ocupó, de tiempo atrás, nuestra jurisprudencia, y el nuevo estatuto sustantivo penal simplemente estructuró la figura en forma más técnica y específica. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el apelante, no se le está aplicando al inculcado una norma desfavorable y posterior a los hechos.

### **C. ¿ESTÁ PROBADADO, EN GRADO DE CERTEZA, QUE EL ACUSADO PARTICIPÓ EN LA MUERTE DEL DOCTOR GALAN?:**

#### **1. Requisitos Para Condenar:**

Según lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal "no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la CERTEZA de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado".

Por **CERTEZA** se entiende la firme convicción de que un hecho acaeció de determinada manera y no de otra. Esta debe ser objetiva, fundada en medios de convicción (pruebas), susceptibles de explicar, justificar y controvertir por las partes. Nunca puede entenderse de manera subjetiva, como una creencia íntima, sentimental, religiosa o autística.

**DUDA**, es la dificultad para optar, entre varias hipótesis posibles por una de ellas (también tiene que provenir del análisis conjunto de los medios de convicción). Cuando este último fenómeno se presenta, no es posible un fallo de condena, en aplicación del IN DUBIO PRO REO, según el cual toda duda debe resolverse a favor de procesado (artículo 7° del C. P. P.), el cual es corolario, a la vez, del principio general de **presunción de inocencia**, consagrado en el canon 29 de la Carta Política.

Esto acorde con los instrumentos internacionales de derechos humanos, integrantes del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Carta Política), que prescriben:

**"Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

**"Artículo 11.** 1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

**"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**"Artículo 14.** [...] 2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

**"Convención Americana Sobre Derechos Humanos: (Pacto de San José)**

**"Artículo 8. Garantías Judiciales.** [...] 2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su Inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".*

**2. Análisis Global de la Prueba:**

De conformidad con el art. 254 de la Ley 600 de 2000, *"las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica"*, esto es, aquellas que gobiernan la lógica, la ciencia, y el común acontecer de las cosas, comparándolas en sí y entre sí, o sea, su relación con los demás medios de convicción obrantes en el proceso.

En el presente caso, se examinará el testimonio de JHON JAIRO VELAZQUEZ VASQUEZ, alias *"Popeye"*, principal testigo de cargo, comparándolo con los demás testimonios afines y aquellos que lo contradicen.

Finalmente, se escudriñarán los hechos indiciarios predicados en el fallo de primer grado.

**3. Antecedentes de la vinculación de SANTOFIMIO:**

El 19 de agosto de 1999 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, emitió fallo condenatorio contra JOSE EDGAR TELLEZ CIFUENTES y JOHAN ASLEC LOZANO RODRIGUEZ (o NANCY LOZANO), como copartícipes en el mismo homicidio, el cual fue REVOCADO en la segunda instancia.

Empero, quedó vigente la orden de compulsación de copias para que se investigara la posible participación del hoy acusado en los mismos hechos, dispuesta en el fallo de primer grado.

En desarrollo de tal decisión, el doctor EDUARDO A. MEZA CADENA, Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos, inició la respectiva investigación preliminar y el 9 de febrero de 2000 concluyó que del análisis de los hechos en que soportó la orden de compulsación de copias se llega a *"la conclusión cierta que nada de lo allí plasmado tiene la fuerza probatoria que permita vincular al doctor ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO a esta instrucción y mucho menos para proferirle medida de aseguramiento, en el supuesto de que se le tuviese como procesado dentro de la actuación sumarial"*. En concreto examinó los siguientes hechos (ver fls. 35 y stes, c. 43):

a. La existencia de la pancarta exhibida en la manifestación santofimista de Ibagué, que tuvo lugar un mes antes de la muerte del doctor GALAN, con la leyenda: "LOS SANTOFIMISTAS VAN AL ENTIERRO DE GALAN".

Las declaraciones periodísticas del doctor ANTONIO GALAN SARMIENTO, hermano del inmolado, aparecidas en el diario "El Tiempo", en su edición del 19 de agosto de 1992, aniversario de la muerte de aquel, en las que planteó una serie de interrogantes "sobre la presunta participación de otras fuerzas diferentes al narcotráfico en el crimen de su hermano".

Lo manifestado por el candidato LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO en un acto público en la ciudad de Popayán, publicado en el periódico NUEVO DÍA de esa ciudad, el 7 de agosto de 1995, cuando expresó: "si muero asesinado para detectar los culpables miren hacía el Tolima".

Un escrito de HUGO BOCANEGRA, dirigido al entonces Vicefiscal General de la Nación, doctor ADOLFO SALAMANCA CORREA, en el que se informa de una supuesta reunión entre un delegado de PABLO ESCOBAR, GONZALO RODRIGUEZ GACHA y ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO, celebrada entre Ibagué y Venadillo y en la que se habló de la muerte de GALAN. Igualmente, otra presunta reunión en una finca de ALVARO SIERRA FIGUEROA, Gobernador del Tolima, a la cual supuestamente se hizo presente ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO en compañía de PABLO ESCOBAR, a comienzos de agosto de 1989, pero que, según el dicho de BERNARDO ALVAREZ CERVANTES, Director del D.A.S. del Tolima, fueron "rumores callejeros" que no se pudieron verificar.

d. La información de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, alias "Popeye", de haber conocido a ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO para llevarlo a las caletas de PABLO ESCOBAR, a partir del año 1986 y que la última vez que los vio juntos fue un año después de la operación llevada a cabo por el D.A.S. en la finca "El Biscocho", de propiedad de PABLO ESCOBAR.

e. Una fotografía en la que aparece ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO con PABLO ESCOBAR en la fiesta del Partido Obrero Español, para celebrar el triunfo de FELIPE GONZALEZ, el 28 de octubre de 1982.

f. La declaración de un testigo con reserva de identidad, sobre una reunión de ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO con PABLO ESCOBAR y GONZALO RODRIGUEZ GACHA, antes de la muerte de GALAN, y sobre la información que recibió de CLARA RICO sobre una reunión de los antes nombrados, quienes hablaron del peligro que significaba una eventual llegada de GALAN a la presidencia de la república.

Que verificada tales citas lo único que pudo esclarecerse es que en los mencionados sitios se celebraron los cumpleaños de ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO, con asistencia de miles de personas, sin que se hubiese acreditado que a las mismas concurrieran PABLO ESCOBAR o GONZALO RODRIGUEZ GACHA.

g. La nota publicada en el diario El Tiempo, el 20 de junio de 1989, en la cual el doctor GALAN señala a ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO y HERNANDO DURAN DUSSAN como sus "enemigos políticos".

La Sala relleva este antecedente judicial (acto inhibitorio) y los hechos allí examinados, por cuanto en el fallo que se revisa se les dio un valor demostrativo del cual carecen, tal como se plasmará más adelante.

#### **4. La Nueva Situación Procesal:**

Como ya se advirtió, el referente probatorio fundamental lo constituye el testimonio de JHON

JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, quien sostuvo que fue miembro del ala militar del Cartel de Medellín y hombre de "confianza" de PABLO ESCOBAR GAVIRIA.

Que, en tal condición, supo que la muerte del doctor GALAN se comenzó a gestar desde cuando éste expulsó a ESCOBAR del movimiento político "NUEVO LIBERALISMO", pero ALBERTO SANTOFIMIO acogió a ESCOBAR en su grupo "ALTERNATIVA POPULAR", y comenzaron a adelantar proselitismo político, en Medellín, junto con JAIRO ORTEGA. Este salió elegido a la Cámara de Representantes y como suplente ESCOBAR, escenario en el cual SANTOFIMIO actuaba como asesor.

Una vez ESCOBAR pasó a la clandestinidad, huyéndole a la persecución del Estado, fundó el grupo "Los Extraditables", en el cual *"la parte política era comandada por ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO bajo cubierta"*.

Como la persecución a ESCOBAR arreció y GALAN arremetía contra la mafia, y las encuestan lo "disparaban", ESCOBAR atendía las citas más privadas en una "casita", localizada a unos 10 kilómetros de la finca "Las Marionetas"; allí se reunieron con SANTOFIMIO, quien traía un mensaje urgente: que GALAN era seguro presidente de la República, pues tenía el apoyo de los Estados Unidos. Le advirtió: *"Si GALAN es presidente te extradita, te lo digo con todo el convencimiento, PABLO mávalo"*. Agrega que después de discutir delante de él sobre las consecuencias, SANTOFIMIO le dijo a PABLO: *"GALAN te va a cobrar la muerte de RODRIGO LARA BONILLA"*. Luego de un intercambio de opiniones, *"PABLO se quedó en silencio por espacio de cinco minutos... cuando el patrón pensaba ALBERTO SANTOFIMIO lo miraba y de le decía 'PABLO MÁVALO'. El patrón le devolvía la mirada y no le contestaba nada. ESCOBAR rompe el silencio y me ordena que busque a RICARDO PRISCO LOPERA..."* (fl. 131 y 132, c. 44).

Continúa su narración acerca de que en tres días pusieron en ejecución el plan para darle muerte a GALAN en su visita a la Universidad de Medellín, el cual se frustró, pero ESCOBAR no se quedó quieto, sino que se reunió en una finca con los demás socios de "Los Extraditables", entre ellos GONZALO RODRIGUEZ GACHA y decidieron que los hombres al servicio de éste ejecutarían el crimen, cometido que culminó con la muerte de GALAN en la localidad de SOACHA (fls. 132 y stes, ibídem).

Por su parte, el inculcado se declaró inocente, calificó los cargos que le formula JHON JAIRO VELAZQUEZ VASQUEZ, secundado, éste de oídas, por el abogado CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO, como un "novelón infame", puesto que sus vínculos con PABLO ESCOBAR fueron eminentemente públicos y desde el año 1983, cuando él lo expulsó de su movimiento político, no volvió a tener contacto con éste y, por el contrario, su hostilidad fue tal que no pudo volver a Medellín (fl. 310 a 321, c. 32).

Es decir, frente a la sindicación arriba relatada la defensa se centró en la ausencia de vínculos, de toda índole, entre el procesado y PABLO ESCOBAR GAVIRIA o alguno de los miembros de su organización criminal y en la mendacidad del testigo de cargo.

De otro lado, PABLO ESCOBAR admitió que JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, alias "Popeye", fue uno de sus lugartenientes que se entregó con él y ocuparon juntos la cárcel de "La Catedral" (fl. 33, c. 48), pero negó cualquier vinculación de él o de su organización con el homicidio del doctor GALAN SARMIENTO.

## **5. Valoración:**

Para la estimación de la veracidad del testimonio que se acaba de sintetizar se tendrán en cuenta los principios de la sana crítica y como parámetros específicos, entre otros, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que percibió, *"la personalidad del declarante"*, la *"forma como declaró"* y las *"singularidades que pueden observarse en el testimonio"* (art. 277 de la Ley 600 de 2000).

Sobre la valoración del testimonio, el tratadista patrio ORLANDO ALFONSO RODRIGUEZ, sostiene:

*"Primero estudiara (el Juez, anota la Sala) la personalidad del deponente, con base en:*

*"a) La información consignada en el acta, conocida como los generales de Ley [...]*

*"b) Con la información contenida en el expediente, relacionada con el testigo, como en el caso de los reconocimientos médico-legales y alegatos de las partes que tratan de negar o darles credibilidad a las versiones testimoniales.*

*"Acto seguido el juez tomará la pieza probatoria, verificando si es concordante y concisa la exposición, o si, por el contrario, se dan vacíos y contradicciones; de ser así, desechará por el momento lo contradictorio, pues más adelante puede ser objeto de análisis si está respaldado en otro medio probatorio, por lo menos. Se debe tener en cuenta para este efecto:*

- En qué momento el testigo percibió el hecho,*
- En qué momento ocurrió,*
- Como lo percibió el testigo,*
- Que periodo de tiempo hubo entre el hecho y la percepción, y*
- Que periodo de tiempo hubo entre la percepción y la deposición.*

*"Luego será cotejado con otras piezas probatorias del expediente, las cuales han sido analizadas también insularmente, donde se habrán notado puntos de convergencia y otros de discordancia<sup>7</sup>".*

---

<sup>7</sup> RODRIGUEZ, Orlando Alfonso, "El Testimonio Penal y sus Errores", Editorial Temis, Bogotá (Colombia), pagina 18 y stes.

El tratadista francés FRANCOIS GORPHE, resalta:

*"Hemos intentado examinar los principales puntos de vista que puede comprender la apreciación de los testimonios. Pueden agruparse en el siguiente cuadro sinóptico:*

I. ¿Cuál es el valor del testigo o su aptitud para hacer un buen testimonio?

1. Punto de vista moral: ¿hábitos de honradez y de franqueza?
2. Punto de vista intelectual (capacidad).
  - a. Niños [...]
  - b. Ancianos [...]
  - c. Adultos { ¿Cuál es su sexo y categoría social?  
Distinciones  
¿A que tipo mental pertenecen?
3. Punto de vista afectivo: ¿interés en el proceso, pasión, simpatía o antipatía hacia las partes, espíritu de partido?
4. Punto de vista psíquico: ¿es normal o alienado, y en el último caso de qué perturbación mental está afecto?

II. ¿Cuál es la propiedad objeto para facilitar un buen testimonio?

1. Objeto percibido por los sentidos inferiores.
2. Objeto auditivo: necesitando más o menos interpretación (sonidos, palabras).
3. Objeto Visual: según su categoría. Particularmente para el del señalamiento y sus diversos elementos.
4. Reconocimiento. ¿en qué condiciones ha tenido lugar? Dificultades para los cadáveres y las fotografías.
5. Evaluaciones: su subjetividad. Pruebas de capacidades.

III. ¿En qué condiciones se ha formado el testimonio?

1. Momento de la percepción:  
Punto de vista objetivo: { 1. ¿Tiempo de observación?  
2. ¿Perspectiva?  
3. ¿Iluminación?  
Subjetivo (fijación de los recuerdos): { 1. ¿Atención?  
2. ¿Emoción?  
3. ¿Integridad cerebral (heridas, embriaguez, etc)?
2. En la memoria (conservación de recuerdos):
  - a. ¿Tiempo de antigüedad de los recuerdos?
  - b. ¿Sugestiones recibidas (de otros testigos o de los medios de prensa)?
  - c. ¿Deposiciones anteriores?
3. Durante la deposición:
  - a. ¿Estado de espíritu del testigo (embriaguez, proximidad a la muerte, etc.)?
  - b. ¿Carácter más o menos serio del juramento?
  - c. ¿Seguridad en las declaraciones?
  - d. ¿han surgido espontáneamente, o a preguntas y qué clase de preguntas?
  - e. ¿En dónde han sido hechos (sobre el lugar de autos o en otra parte)?

---

<sup>8</sup> GORPHE, Francois, La Critica del Testimonio (Traducción de Mariano Ruiz-Funes), Editorial REUS, Madrid (España), pagina 346 y 347.

Aplicando los anteriores criterios, al caso concreto, se colige que el testimonio de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ no merece entera credibilidad, por lo siguiente:

**a. Su personalidad:**

Según se desprende de su injurada, se trata de una persona de 32 años de edad (para 1994, cuando se llevó a cabo esta diligencia), conocido con el alias de "Popeye", casado, padre de dos hijos, con formación académica hasta sexto grado de bachillerato, recluido en la Cárcel Nacional Modelo, con ingresos mensuales suministrados por la familia de PABLO ESCOBAR GAVIRIA, poseedor de un automotor y de 5 millones de pesos que le generan intereses; señala que laboraba al servicio del Cartel de Medellín y que es la segunda vez que se somete a la justicia (fl. 269, c. 20).

Hoy por hoy, toda persona es hábil para rendir testimonio y su credibilidad no está sometida a tarifa legal alguna, sino que su confiabilidad depende de si resiste o no la sana crítica y la aplicación de los criterios de valoración arriba expuestos.

En nuestro caso, no median factores orgánicos capaces de modificar el testimonio analizado por cuanto la sanidad de los sentidos del deponente le permitía percibir adecuadamente la realidad, recordarla y narrarla. Empero, su entorno delictual no permite clasificarlo como testigo fiable, por cuanto fue integrante de una terrible organización criminal, en la cual fungió como ejecutor material de los más diversos crímenes, de los cuales se jacta, entre ellos el secuestro de ANDRES PASTRANA ARANGO y coautor del magnicidio de que se ocupa éste proceso.

Lo anterior no significa la descalificación a priori de todo testigo vinculado con actividades delictivas, sino que constituye uno de los parámetros para establecer su credibilidad.

**b. Declaración tardía:**

También crea incertidumbre la **forma** y el **momento** en que ingresó su testimonio al proceso, por cuanto lo fue 16 años después de sucedido el crimen, bajo el argumento de que deseaba informar a la justicia la verdadera forma como el hoy procesado "determinó" a su "patrón" para que acabara con la vida del doctor GALAN:

En efecto, encontrándose recluido en la Cárcel de Máxima Seguridad de Cómbita (Boyacá), purgando pena por su participación material en el mismo, tras la aceptación de cargos para sentencia anticipada, lo acompañaba allí el abogado CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO, también condenado por homicidio. Los dos enviaron, vía fax, un escrito a la Unidad de Fiscalía que investigaba los hechos. En el solicitaron ser oídos "*para terminar de esclarecer la forma definitiva de este magnicidio*" (fl. 122, c. 44).

Igualmente, inquieta el lenguaje utilizado al precisar que le resulta claro que SANTOFIMIO BOTERO es ajeno a la parte logística y material del asesinato, pero fue quien "determinó" a PABLO ESCOBAR a cometerlo, apreciaciones propias de un experto en leyes o de una persona que ha sido aleccionada sobre el tema.

En sentir de la Sala, ese silencio tan prolongado no es normal en el quehacer judicial y, por ello, una postura en sentido contrario debe sopesarse cuidadosamente.

**c. Cambio sorpresivo de versión:**

Así mismo, su sindicación está en abierta contradicción con lo sostenido sobre los mismos hechos en pretéritas oportunidades ante los estrados judiciales, especialmente en lo referente a las motivaciones políticas del magnicidio, así:

*"Fue político en parte el asesinato del doctor LUIS CARLOS GALAN, porque ellos –LARA BONILLA, LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, SANTOFIMIO- lo expulsaron de su movimiento (refiriéndose a PABLO ESCOBAR) y se le fueron con todo encima, buscando su extradición y la confiscación de sus bienes." (resalta la sala, fl. 279, c. 20).*

Y recalca:

*"ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO no tuvo ninguna participación en estos hechos, inclusive él para volver a Antioquia, se demoró varios años" (fl. 280, ibídem).*

*"A mí me quedaría muy fácil en esta diligencia, decir que fue equis o ye político, quién intrigó para la muerte de GALAN, pero la verdad es la verdad. Yo toda la muerte de LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, la sé completa y ningún político ni conservador ni liberal, ni de izquierda, tuvo que ver intelectualmente o con un solo comentario en la muerte de LUIS CARLOS GALAN"(fl. 283, ibídem).*

Nótese, que el testigo incluye a SANTOFIMIO como blanco de ESCOBAR y no como aliado suyo. Es decir, lo ubica en igualdad de condiciones de los inmolados doctores LARA BONILLA y GALAN SARMIENTO, por haberlo expulsado de la escena política nacional.

Esta situación concuerda con el testimonio del periodista FERNANDO DE JESUS ALAVAREZ CORREDOR, en el sentido de que a raíz de la expulsión de ESCOBAR del movimiento Santofimista, efectuado por el hoy acusado, el primero sometió a votación la muerte de éste y resultó un empate, ante lo cual ESCOBAR dijo: *"el que llega decide"*, pero quien ingresó fue su primo GUSTAVO GAVIRIA y dos modelos y uno de los votos de éstos fue a favor de la muerte y los otros dos en contra, ante lo cual ESCOBAR vociferó que una mujer le había salvado la vida a ese *"h.p. traidor"* (fl. 122, c. 49).

Cuando se acogió a sentencia anticipada, sostuvo que su arrepentimiento era *"sincero"* y que no estaba en capacidad de *"vincular a personas que no tengo certeza de que participaron en el homicidio"* (1153, c. 35).

Surge entonces, este interrogante:

¿Si estuvo presente, tal como lo afirmó posteriormente, en el preciso momento en que SANTOFIMIO *"determinó"* a ESCOBAR para matar a GALAN, por qué calló y sostuvo lo contrario durante tanto tiempo, aún después de la muerte de ESCOBAR?

Así mismo, su última versión es totalmente contradictoria sobre la forma como había narrado el encuentro previo entre ESCOBAR y sus socios para decidir el atentado contra GALAN a llevarse a cabo en la ciudad (sic) de Medellín, pues lo narró así:

ESCOBAR y *"El Mejicano"* se reúnen en una finca del Magdalena Medio y allí toman la decisión de matarlo. Entonces ESCOBAR decide que sea el grupo de él el que lo haga. *"PABLO me comisiona para que vaya a Medellín y le lleve a RICARDO PRISCO, a los dos días regresé a la caleta con RICARDO PRICO; no sé por qué medio PABLO ESCOBAR sabía que LUIS CARLOS GALAN iba a ir a la Universidad de Medellín a una charla política con los estudiantes"* (continuación de indagatoria realizada el 26 de agosto de 1994, fl. 181 y 182, c. 20 y fl. 289 y 290, c. 41).

Salta, pues, a la vista que obran en el proceso dos versiones, totalmente contrapuestas sobre el mismo hecho, rendidas por el mismo testigo.

Aflora, en consecuencia, otro interrogante: ¿en qué momento dijo la verdad, en el primero, cuando afirmó que la decisión final para ejecutar el crimen en la Universidad de Medellín la tomaron entre ESCOBAR y RODRIGUEZ GACHA, o la informada 16 años después, sosteniendo que lo decidieron entre el primero de los nombrados y SANTOFIMIO?

La explicación que dio acerca de que por "miedo" a que atentaran contra su vida omitió inicialmente efectuar tal sindicación (fl. 140, c. 44), no es convincente, puesto que una vez muerto PABLO ESCOBAR (hecho acaecido el 2 de diciembre de 1993), y capturados los hermanos RODRIGUEZ OREJUELA (GILBERTO el 9 de junio y MIGUEL el 6 de agosto de 1995<sup>9</sup>), tuvo la oportunidad de acudir a la justicia a contar su verdad y no lo hizo inmediatamente, sino que solo expresó su deseo de declarar el 25 de abril de 2005 (fl. 122, c. 44), pese a que para tal fecha éstos últimos ya habían sido extraditados (GILBERTO el 3 de diciembre de 2004 y MIGUEL el 3 de marzo de 2005<sup>10</sup>).

---

<sup>9</sup> Véase el archivo de noticias del periódico "El Tiempo"; [www.eltiempo.com/archivo](http://www.eltiempo.com/archivo)

<sup>10</sup> *Ibidem*.

De otra parte, según lo plasmado en el expediente, su personalidad no es la de un individuo timorato, de fácil intimidación, puesto que, aparte de su extenso e intenso prontuario delictivo era el jefe de sicarios de la organización criminal de PABLO ESCOBAR, guardián de la seguridad de éste, aun dentro de la cárcel "La Catedral", y, tal como lo testifica el periodista ALBERTO GIRALDO LOPEZ, condenado por enriquecimiento ilícito y recluido en el pabellón de alta seguridad de la cárcel, tenía con "POPEYE" una deuda de gratitud por la protección que éste le brindó como "jefe de seguridad de la Cárcel", y con IVAN URDINOLA GRAJALES, allí también recluido, quien le dijo: "... no tenga miedo que aquí no le va a pasar nada, yo soy responsable de su seguridad y aquí Popeye (JHON JAIRO VAZQUEZ VELAZQUEZ) será responsable de que no le pase nada..." (fl. 9, c. 48), aparte de que calificó a "POPEYE" como "casi un novelista verbal", "pero me da la impresión de que con mucha inclinación a exagerar los acontecimientos" (fl. 10, *ibídem*).

Inverosímil resulta que un individuo de las ejecutorias criminales de POPEYE antes relatadas, pudiera albergar temor de ser objeto de algún atentado contra su vida de optar por revelar oportunamente aquello que en forma notoriamente tardía refiere ser su verdad.

Tampoco convence la motivación esgrimida para decidirse a acusar a SANTOFIMIO, al argüir que no era justo que éste llevara una vida "de tertulia y romántica", mientras él estaba preso por ese crimen y todos los demás autores materiales estaban muertos (fl. 141 *ibídem*), por cuanto entraña más un sentimiento de envidia o venganza que de sinceridad.

Entonces, el hecho de ser el testificante una de las personas más cercanas a PABLO ESCOBAR y conocer de primera mano los crímenes que éste ordenó ejecutar, así como la coincidencia de su relato con pasajes de la realidad, no tornan confiable su sindicación frente al aquí procesado, toda vez que sus inconsistencias inclinan la balanza en el sentido opuesto.

#### **d. Su testimonio no compagina con las otras pruebas:**

Tiene asidero fáctico la inferencia lógica del apelante, en el sentido de que si el fallido atentado al doctor GALAN en Medellín acaeció el 4 de agosto de 1989 (fecha no puesta en duda, pues así lo admite el vocero de la parte civil, fl. 230, c. 57) y se extrae de autos (fl. 213, c. 6) y del archivo de prensa de Internet ([www.colombialink.com](http://www.colombialink.com)), debe concluirse que la reunión entre SANTOFIMIO y PABLO ESCOBAR, en la finca "Marionetas", debió acaecer en los últimos días del mes de julio de 1989, puesto que el único testigo de la misma, afirma:

Una vez ESCOBAR rompe el silencio, después que SANTOFIMIO lo incitó para matar a GALAN, me ordena buscar a RICARDO PRISCO LOPERA en Medellín, salgo y lo encuentro en el barrio

"Aranjuez" y lo llevó al día siguiente ante mi patrón y éste le ordena a RICARDO que "aliste unos buenos hombres", un "roquet" y "fusilería" para atacar a GALAN en la Universidad de Medellín, pues sabía que allí iba de gira política. Pensó seguidamente utilizar esto para atacar a sus enemigos del cartel de Cali: nos ordenó comprar un carro a nombre de HELMER HERRERA BUITRAGO, alias "PACHO HERRERA", RICARDO salió para Medellín a planear todo y yo me comprometí a colocarle "en dos días máximo tres" el carro a nombre del hombre de Cali donde iban las armas. "Yo delegué la compra del automóvil Mazda y lo hice en tiempo récord en la ciudad (sic) de Medellín", me reuní con RICARDO, fuimos al sitio, regrese y le avisé a mi patrón que todo estaba preparado. No pasaron dos días cuando nos enteramos que todo había fallado (fl. 232 y 233, c. 44).

Por el contrario, está demostrado, con abundante prueba documental y testimonial, tal como lo expone el impugnante, que la camioneta marca Mazda, color rojo montana, de placas ARN 330 de Armenia, motor E5700358, serie 323 SW, utilizada en el fallido atentado en Medellín (ver oficio del D.A.S. n° 28272 de octubre 24 de 1989 -41. 8 y 9, c. 6), fue comprado en Armenia, a nombre de HELMER HERRERA BUITRAGO, el 22 de junio de 1989, esto es, mes y medio antes del fallido atentado contra el doctor GALAN en la Universidad de Medellín, y no tres días antes en ésta última ciudad, como lo asegura el testigo de cargo.

Así lo acreditan los testimonios de las personas que intervinieron en el trámite respectivo, señores IVAN URIBE ESCOBAR (fl. 353, c. 6), JORGE URIBE VARGAS (fl. 355, c. 6), y OLGA MARINA MONTAÑEZ REYES (fl. 357, ibídem), y estos documentos, entre otros:

Certificado de ANGEL BOTERO Ltda., empresa vendedora (fl. 211, c. 11), el acta de entrega (fl. 323, c. 6), la tarjeta de garantía (fl. 63, c. 11), el oficio del Jefe de la División de la Policía Judicial del D.A.S. (fl. 394 y stes, c. 6), la solicitud de matrícula provisional (fl. 63, c. 11), la toma de improntas y chequeo (fl. 59, c. 11), oficio para el pago de impuestos (fl. 66, c. 11), matrícula provisional del día 30 de junio de 1989 y peritaje sobre la falsedad de la firma presuntamente estampada por HELMER HERRERA BUITRAGO (fl. 108, c. 11).

Estas pruebas ponen de manifiesto no solo la capacidad de fabulación del testigo, sino su inclinación permanente a faltar a la verdad, acomodando los hechos a su conveniencia.

Ello explica, también, el por qué en el debate público, para salvar ésta profunda inconsistencia, cuando se le preguntó por parte

Así lo acreditan los testimonios de las personas que intervinieron en el trámite respectivo, señores IVAN URIBE ESCOBAR (fl. 353, c. 6), JORGE URIBE VARGAS (fl. 355, c. 6), y OLGA MARINA MONTAÑEZ REYES (fl. 357, ibídem), y estos documentos, entre otros:

Certificado de ANGEL BOTERO Ltda., empresa vendedora (fl. 211, c. 11), el acta de entrega (fl. 323, c. 6), la tarjeta de garantía (fl. 63, c. 11), el oficio del Jefe de la División de la Policía Judicial del D.A.S. (fl. 394 y stes, c. 6), la solicitud de matrícula provisional (fl. 63, c. 11), la toma de improntas y chequeo (fl. 59, c. 11), oficio para el pago de impuestos (fl. 66, c. 11), matrícula provisional del día 30 de junio de 1989 y peritaje sobre la falsedad de la firma presuntamente estampada por HELMER HERRERA BUITRAGO (fl. 108, c. 11).

Estas pruebas ponen de manifiesto no solo la capacidad de fabulación del testigo, sino su inclinación permanente a faltar a la verdad, acomodando los hechos a su conveniencia.

Ello explica, también, el por qué en el debate público, para salvar ésta profunda inconsistencia, cuando se le preguntó por parte del señor Juez en qué fecha fue la última vez que vio a SANTOFIMIO en compañía de PABLO ESCOBAR, contestó que en la caleta "MARIONETAS", "mas o menos un mes, mes y medio larguito antes de la muerte del doctor GALAN" (Record Video Audiencia de Juicio, minutos 1:20 y stes, sesión del 27 de junio de 2006).

Además, si el vehículo de marras fue comprado el 22 de junio de 1989, colígese que el plan del atentado debió fraguarse antes de esa fecha.

Consecuentemente, una persona que incurre en esa serie de inconsistencias e incoherencias no puede ser buen testigo y mucho menos de los denominados testigos "estrella". El poder suasorio de su testimonio no es confiable, no conduce a la CERTEZA OBJETIVA, sino a la DUDA.

En cuanto al arma mortal utilizada, existen dos posiciones: lo referido por VELAZQUEZ VAZQUEZ, en el sentido de que se utilizó una Subametralladora MiniAtlanta que él mismo consiguió y entregó a los lugartenientes de RODRIGUEZ GACHA, señalando que además de ser un artefacto poco común, era la herramienta idónea para ejecutar el plan homicida teniendo en cuenta su capacidad de impacto (suficiente para atravesar chalecos antibalas) y, por otro lado, el apelante critica tal afirmación bajo el argumento de que no existe duda de que el arma utilizada fue una Subametralladora Ingram (fl. 24 y stes, c. 57).

Sobre el tema, la colegiatura no encuentra diferencia sustancial, teniendo en cuenta que estas dos armas son de la misma clase (subametralladora de puño), y que en el cotejo balístico practicado por técnicos del Laboratorio de la División de Criminalística de la DIJIN solo se estableció que el proyectil encontrado en el chaleco antibalas que llevaba consigo el doctor GALAN SARMIENTO (de la misma clase que los que le causaron la muerte), era calibre 9 mm, el cual pudo ser disparado por una pistola o subametralladora **diferente al arma encontrada en el lugar de los hechos**, una subametralladora Ingram (fl. 133 y stes, c. 1). Al no ser un aspecto que resuelva el problema central, basta lo antes anotado como respuesta a las inquietudes sobre este tópico, tanto del impugnante como del señor representante de la parte civil.

#### **e. Su dicho no fue corroborado por prueba sólida alguna:**

En efecto, el único que relata un episodio que refuerza lo dicho por JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ es su compañero de reclusión CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO, a través de una información que supuestamente le relató PABLO ESCOBAR, cuando narra que se entrevistó con éste, en la cárcel de la Catedral, en dos ocasiones: la una, cuando fue a abogar para que el capo desistiera de su sentencia de muerte contra él, por ser colaborador, como apoderado judicial, de HELMER PACHO HERRERA, a quien aquel quiso involucrar en la muerte de GALAN, al ordenar comprar, a nombre de éste, el vehículo utilizado en el atentado fallido en la Universidad de Medellín.

La otra, cuando su compadre ORLANDO HENAO MONTOYA, el "*verdadero hombre del Overol*", le encomendó la misión de hablar con ESCOBAR para salvar a JAIME ECHAVARRIAGA, amigo de MONTOYA, de la orden de atentar contra éste. Que es esta última oportunidad ESCOBAR le manifestó que no era cierta tal orden, porque la experiencia del "*Santo*" le había "*acarreado innumerables problemas y conflictos*". Que ESCOBAR lo invitó a almorzar y "*roto el hielo*" le preguntó a su anfitrión, quien es el "*SANTO*" y ESCOBAR le contestó: "*es un político que tiene siete pecados capitales y se inventó otros siete, demasiado inteligente e inescrupuloso, es ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. Por el se hizo lo de GALAN, pues cuando se falló en el primer intento de Medellín, me insistió en que tenía que matarlo, porque me extraditaba GALAN si era presidente*" (fl. 149 y 150, c. 44).

Si se examina detenidamente éste testimonio, se extrae:

- Que SANTOFIMIO no fue el determinante de ESCOBAR para la muerte de GALAN, pues, su presunta intervención, según el testigo, tuvo ocurrencia después del fallido atentado en Medellín, y no antes.

La colegiatura no descarta, que OVIEDO ALFARO se haya entrevistado con ESCOBAR en la cárcel de "*La Catedral*", así no aparezcan registradas las dos visitas que dice le hizo, pues se sabe que allí no se cumplía reglamento carcelario alguno y seguía siendo un santuario del recluso, con

guardia de seguridad propia, tal como el mismo JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ lo admitió (fl. 137, c. 44). Pero de allí a poder asegurar que realmente ESCOBAR le narró la confidencia arriba dicha, o que la misma corresponde a la realidad, media sustancial diferencia, toda vez que el visitante no era persona de confianza de ESCOBAR, sino todo lo contrario, un protector y asesor de HELMER HERRERA BUITRAGO, alias "*Pacho Herrera*", miembro del cartel de Cali y enemigo de ESCOBAR. Precisamente, por ese papel que cumplía OVIEDO ALFARO, ESCOBAR había dado la orden de matarlo, tal como el primero lo acepta (fl. 144, c. 44).

La experiencia enseña que nadie le revela secretos inconfesables a un enemigo, y menos cuando la justicia lo persigue por el delito que constituye su secreto.

Sobre la confiabilidad de este testimonio, pesa la misma objeción que frente al de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ: ¿por qué tardó tantos años en revelar aquello que sabía y solo lo hizo cuando se encontró con éste en la cárcel de Cómbita?

Tampoco corresponde a la realidad procesal predicar, como se hace en el fallo de primer grado, que el dicho del testigo de cargo esté "*corroborado*", además de OVIEDO ALFARO, por otros testigos, cuando éstos solo refieren comentarios escuchados de terceros. Veamos:

- PABLO ELIAS DELGALDILLO BUITRAGO, esmeraldero del grupo de VICTOR CARRANZA y GILBERTO MOLINA, apenas informa que muerto éste último fue contactado por emisarios de GONZALO RODRIGUEZ GACHA, en busca de su colaboración para eliminar a CARRANZA y entre las confidencias que le hicieron está la de que "*el asesor político de ellos era el doctor ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO*" (fl. 178, c. 39).

Sin embargo, no precisa la época en la cual SANTOFIMIO prestó tal asesoría, pero del contexto se desprende que fue en aquella en que ambos eran miembros del Congreso de la República.

- LUIS CARLOS AGUILAR GALLEGU, alias "*El Mugre*", solo cuenta que en varias ocasiones vio a SANTOFIMIO y su "*Patrón*" (PABLO ESCOBAR GAVIRIA) juntos, entre ellas una vez que lo recogió para llevarlo a la finca de KIKO MONCADA, y que ESCOBAR le aportaba dinero a la campaña SANTOFIMISTA y lo mismo hizo un compañero suyo de cautiverio (GUSTAVO GUTIERREZ), quien le entregó treinta mil dólares para la campaña al senado (fl. 3, c. 21).

Empero, como no suministró ni fechas ni la época en que ello sucedió, no es posible ligar esa información con la muerte del doctor GALAN.

De otro lado, informa que el mismo ESCOBAR le comentó que tal crimen había sido planeado por éste y "*El Mejicano*", que la parte económica estuvo a cargo de KIKO MONCADA, FERNANDO GALEANO y ALBEIRO ARIZA y gente del "*Mejicano*" fueron los ejecutores materiales (fl. 3, c. 21). Es decir, no incluye entre ellos a SANTOFIMIO.

El doctor ALBERTO VILLAMIZAR CARDENAS, en su testimonio primigenio sostuvo que cuando PABLO ESCOBAR se entregó a la justicia tuvo la oportunidad de hablar con él, a solas, durante unos quince minutos y éste le contó que en la decisión de dar muerte al doctor GALAN "*participaron numerosos miembros de su organización*", pero "*curiosamente no se refirió a ningún participante de la clase política*" (fl. 108, c. 36).

Posteriormente, al ampliar su declaración, afirmó que de lo narrado por ESCOBAR en aquella entrevista dedujo que éste antes de tomar una determinación como la de la muerte del doctor GALAN escuchaba el consejo de quienes lo asesoraban políticamente, entre ellos SANTOFIMIO BOTERO (fl. 297 y stes, c. 47).

Esta nueva posición, no desquicia la anterior, puesto que al referirse al hoy procesado lo hace a manera de conclusión suya y no como hecho revelado por ESCOBAR.

- FRANCISO DIEGO LONDOÑO WHITE, vinculado al proceso por sus vínculos con el Cartel de Medellín, indica solamente que ESCOBAR y sus asociados se reunieron en Panamá con el presidente ALFONSO LOPEZ MICHELSEN y el Procurador General de la Nación CARLOS JIMENEZ GOMEZ, en busca del acercamiento con el gobierno para negociar la entrega de ESCOBAR y que luego se intentó durante el mandato del presidente BARCO (período 1986-1990), y quienes más colaboraron en esos contactos fue un "senador con cicatrices en la cara", SANTOFIMIO BOTERO y "diversos políticos" (fl. 385 y 386, c. 36).

Salta a la vista que esa intermediación no es un hecho que ate al hoy procesado con la muerte del doctor GALAN, puesto que, de razonarse así, tendría que predicarse igual vinculación de las demás personas que sirvieron como intermediarios entre ESCOBAR y el GOBIERNO, posición que resulta absurda.

- El ex presidente CESAR GAVIRIA TRUJILLO, apenas informa que GALAN fue remiso a tener "cualquier contacto personal o político" con SANTOFIMIO, por ser persona cercana a la "mafia", y tuvo la impresión de que "ESCOBAR y SANTOFIMIO lo querían matar" (fl. 241, c. 49), por eso cuando "ocurrió el atentado la familia no tuvo dudas de que... tenía su origen en ESCOBAR y que SANTOFIMIO era parte de eso" (fl. 234 y stes, c. 49).

Como fácilmente puede apreciarse, ninguno de los testificantes antes referidos formula sindicación concreta alguna contra SANTOFIMIO, sino suposiciones, fruto de sus propias deducciones.

Lo anterior bastaría para concluir que lo afirmado por JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ y CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO no conduce a la CERTEZA de que el acusado fue copartícipe en los hechos objeto del proceso, así se ligase con los predicados indicios referidos en el fallo de primer grado, como pasa a examinarse:

### 1. Generalidades sobre la prueba indiciaria:

El indicio "*o prueba indirecta*" es un suceso del cual se infiere un hecho desconocido. Al definirlo recientemente, la H. Corte Suprema de Justicia, predicó:

*"...no es otra cosa que la capacidad de razonamiento del juez a partir de la contemplación de la prueba indirecta; el indicio lo construye el juez ante la falta de prueba directa"<sup>11</sup>*

Este medio probatorio se encuentra conformado por tres elementos inescindibles y concatenados: un hecho indicador (conocido), una regla de experiencia (ceñida a los raseros de la sana crítica, la lógica, ciencia y el sentido común), y un hecho indicado, el cual se infiere luego de enfrentar los dos anteriores componentes mediante un silogismo lógico. Debe precisarse que se rige por los criterios plasmados en los artículos 284 y siguientes del Código Penal, los cuales estipulan que el hecho indicador:

a. Es indivisible, "*sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores*" (art. 285 del C.P); dicho en otras palabras, el juzgador debe discernir de manera objetiva "*si está en presencia de varios indicios o por el contrario de varias circunstancias que le dan mas fuerza a uno solo*"<sup>12</sup>.

b. Debe estar plenamente demostrado (art. 286 del mismo código). Sobre este punto, la máxima corporación que se viene citando ha señalado que "*el indicio, para que se presente como prueba, no debe dar oportunidad a que surja **duda alguna** sobre la veracidad del hecho indicador*"<sup>13</sup>, la cual se configura, por ejemplo, cuando los testigos ni siquiera describen hechos concretos que relacionan, pues

---

<sup>11</sup> C.S.J, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 de febrero de 2008, radicado N° 19920, M.P. Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO

<sup>12</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, "Manual del Derecho Probatorio", Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá – Colombia, año 2006, pag. 699.

<sup>13</sup> C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de febrero de 2002, radicado N° 5989, M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

simplemente, y de manera abstracta, se refieren a ellos como rumores.

c. La inferencia lógica debe basarse en una regla de la experiencia que permita establecer el grado de probabilidad (verosimilitud, alta posibilidad o certeza) y, dependiendo de ello, la prueba indiciaria tendrá mayor o menor fuerza demostrativa. Tales reglas consisten en que:

*Siempre que se da A, entonces también B (certeza).*

*La mayoría de las veces que se da A, también B (alta posibilidad).*

*Algunas veces que se da A, también B (verosimilitud)<sup>14</sup>.*

Para asimilar lo anterior, veamos un ejemplo traído de la obra del doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO: Si X es sorprendido llevando consigo 80 toneladas de cualquier sustancia estupefaciente (hecho indicador), no puede entenderse que es para su consumo (regla de la experiencia), sino para expendirla (hecho indicado)<sup>15</sup>.

Para valorarlo, tal como lo ha predicado la H. Corte Suprema de Justicia, se exige al Juez:

"...la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, porque sólo cuando la balanza se inclina seriamente hacia

---

<sup>14</sup> REYES ALVARADO, Yesid, "La Prueba Indiciaria", Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá – Colombia, páginas 92 y siguientes.

<sup>15</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, "Manual del Derecho Probatorio", Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá – Colombia, año 2006, pagina 672.

las primeras y descarta las segundas, puede afirmarse la gravedad de una prueba que por naturaleza es contingente. Rechazar la otra posibilidad lógica que puede ofrecer un hecho indicador, sin cerciorarse de que ella en realidad haya sido objeto de examen y desestimada expresa o tácitamente por el juez, sólo porque éste ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, sería alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria." (Sentencia del 17 de abril de 1997, radicación n.º 9.573, ponencia de quien ahora cumple igual tarea).

"Esa exigencia de contemplación de todas las hipótesis que pueden confirmar o invalidar la deducción afincada en un determinado hecho indicante, es apenas la natural y obvia tarea que debe desplegar cualquier funcionario judicial. Precisamente, como lo acotara en su momento el Delegado, los juicios que se pueden sentar a partir de un elemento de prueba destinado a declarar la existencia de un hecho desconocido, no pasan de ser probabilidades cuya validez y eficacia están condicionadas a la mayor o menor aproximación o relación entre lo que se conoce, lo probado, el suceso indicante, y lo que se pretende descubrir, el indicado.

"Un raciocinio que busque conectar cierto hecho con un preconceito abrazado por el juzgador, sin que entren en juego todas las posibilidades racionales que se pueden desprender, o sin que la prueba de la que se extracta el indicante haya sido contemplada en su plena extensión, o sin que se expliquen de modo adecuado los baremos de la sana crítica que actuaron en la concreción de la supuesta ilación lógica, no puede catalogarse como legítimo ejercicio argumentativo.

*"Es que la labor de apreciación probatoria, basilar en la función fundamental de administrar justicia, hace parte esencial en la tarea de argumentación judicial, que en la hora de ahora, imbricada en la concepción de un proceso penal que tiene como norte la protección de garantías debidas a los sujetos procesales y, en especial, al procesado, supera los marcos conceptuales de la lógica formal (premisa mayor —norma-, premisa menor —hechos-, conclusión —decisión), para conectarla con los valores y principios que la Constitución consagra"<sup>16</sup>(subraya la Sala).*

Sumado a lo anterior, el valor probatorio del indicio depende, no tanto de su número sino de la solidez del hecho indicante, su concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas, así como la fiabilidad de la regla de experiencia tenida en cuenta, vale decir, de su univocidad.

---

<sup>16</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia del II de febrero de 2004, radicado N° 17853, M.P. Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO.

Sobre este punto, resulta paradigmática la jurisprudencia de la citada máxima corporación judicial que se viene citando:

*"... no puede olvidarse que la fuerza probatoria del indicio **depende de su univocidad**, o sea, de su directa orientación hacia el señalamiento del hecho indicado, por supuesto con exclusión de otras posibilidades, por cuanto la equivocidad, la multivocidad, merman y reducen en grado sumo el valor probatorio, tomando en indicio leve el grave o impidiendo definitivamente la operación lógica que en fin de cuentas estructura el medio en comentario, como en el caso ocurre con el llamado "rumor"<sup>17</sup> [...]" (resalta la sala).*

2. Sentado lo anterior, la sala pasa a examinar aquellos que, según el fallo de primera instancia, constituyen indicios de responsabilidad del acusado en la muerte del doctor GALAN.

### **2.1. Indicio del MOVIL del delito:**

Como hecho indicador señala el juzgador, de un lado, el odio visceral de PABLO ESCOBAR contra el doctor GALAN, por éste haberlo expulsado del movimiento "*Nuevo Liberalismo*" y por el desenmascaramiento de su actividad mafiosa, con la cual presuntamente estaba ligado SANTOFIMIO. Igualmente, el respaldo incondicional del inmolado al mecanismo de la extradición.

Esta premisa tiene plena validez respecto a PABLO ESCOBAR, pero no frente al hoy procesado, en la medida en que no se acreditó

---

<sup>17</sup> Ob, Cit, Sentencia del 7 de febrero de 2002, radicado N° 5989, M.P. Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

que éste haya mantenido vínculos con el primero después del año de 1984, tal como se resaltaré más adelante. Si actuó como intermediario en los acercamientos del capo con el gobierno de VIRGILIO BARCO para negociar su entrega, ello no conduce, necesariamente, a ser socio de aquel, puesto que, con esa misma lógica, se insiste, se tendría que predicar la existencia de vínculos del expresidente ALFONZO LOPEZ MICHELSEN y del exprocurador CARLOS JIMENEZ GOMEZ con ESCOBAR, quienes se reunieron con aquel en Panamá, lo cual es absurdo e inadmisibles. En otros términos, los motivos que tenía PABLO ESCOBAR para atentar contra el candidato GALAN, no se pueden extender a todas las personas que en una u otra forma tuvieron contacto con él, antes o después del crimen.

Tal como se analizará en detalle más adelante, los vínculos sociales y políticos de SANTOFIMIO con ESCOBAR están referidos a la época en que adelantaban juntos actividades de proselitismo

político, vale decir, con anterioridad al año de 1984, fecha muy distante a la del crimen. Por tanto, el nexo causal entre uno y otro hecho se debilita y, por contera, pierde su fuerza demostrativa.

Igualmente, afirma el funcionario de primera instancia que SANTOFIMIO tenía supremo interés de "sacar del camino" a su más fuerte opositor en la candidatura a la presidencia de la República. Esta es una apreciación eminentemente subjetiva, pues la experiencia indica que no es frecuente esa clase de retaliaciones entre aspirantes de un mismo partido político, así utilicen métodos de descrédito mutuo, máxime si se tiene cuenta que para la época de los preparativos del magnicidio del doctor GALAN, éste era el candidato único a la presidencia por el partido liberal<sup>18</sup> y, por ende, SANTOFIMIO BOTERO ya no era contendor directo de aquel.

Además, sería una situación predicable también de otros candidatos de la misma década (1980), entre ellos el doctor ARGEMIRO DURÁN DUSÁN, frente al cual también han recaído sospechas en el discurrir investigativo, pero son solo eso "sospechas", originadas en la afirmación del mismo GALAN, en el sentido de que sus enemigos eran SANTOFIMIO y DURAN DUSSAN, como ya se advirtió.

## **2.2. La proclama de la pancarta con la leyenda "LOS SANTOFIMISTAS VAMOS AL ENTIERRO DE GALAN":**

Es un hecho plenamente probado que la misma se exhibió en una manifestación política SANTOFIMISTA en Ibagué (Tolima).

Empero, es elemental deducir que los términos utilizados significan apenas el propósito de vencer al rival político en la arena electoral, dejarlo

---

<sup>18</sup> LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO ganó la consulta popular Liberal del 22 de julio de 1989 y, desde entonces, asumió el rol de candidato único de ese partido político, véase: Artículos "Galán, el nuevo presidente", publicado en la edición del 25 de julio de 1989 del periódico "Diario Nacional", y "Que pasaría... si no hubieran asesinado a Galán" publicado por la Revista. S01-10.cotn.co.

sin opción, pero no entraña, per se, una amenaza de eliminación física, según la regla de la experiencia de que nadie revela la intención de matar a su rival.

Así lo demuestra la costumbre no solo patria sino universal, cuando se desea hacer alusión a que alguien queda muerto o enterrado políticamente por la ocurrencia de determinado hecho que lo descalifica. Es una metáfora utilizada, con mucha frecuencia, por los periodistas y los comentaristas políticos. Por ello, de esa expresión o de otra similar, no se puede colegir necesariamente intencionalidad delictiva.

## **2.3. De capacidad moral para delinquir:**

La condena de SANTOFIMIO BOTERO por el delito de enriquecimiento ilícito (a través de la figura de la sentencia anticipada), por tratarse de un punible de naturaleza distinta al aquí juzgado, no se erige como indicio de CAPACIDAD MORAL del procesado para ejecutar el homicidio, pues, recibir dinero de procedencia ilícita para financiar actividades políticas o de otra índole, no conduce a dar por probada la capacidad para cometer hechos de sangre.

Sobre este punto, obran variados testimonios respecto a la personalidad no agresiva del acusado, aunque sí fogosa, cuando se enfrentaba a sus rivales políticos. Consúltense, por vía de ejemplo, los de JULIO CESAR TURBAY AYALA (fl. 76 al 81, c. 48), ALFONSO LOPEZ MICHELSEN (fl. 82 a 87, c. 48), LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO (fl. 61 y stes, c. 50), DAVID TURBAY TURBAY (fl. 217, c. 49),

para solo citar personalidades de la política Colombiana que conocían, de cerca, tanto a

SANTOFIMIO BOTERO como a GALAN.

Sentado lo anterior, la Sala pasa a examinar, en concreto, las falencias probatorias y jurídicas de las hipótesis de coparticipación delictual endilgados al vinculado:

#### **A. DE LA DETERMINACIÓN DELICTIVA:**

No obstante que no se le endilgó procesalmente al acusado ésta forma de coparticipación delictiva, es la que refulge de la concreta sindicación proveniente del testimonio de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, pues, según él, con las palabras "PABLO MATALO", "azuzó", "determinó" a su "patrón" a cometer el magnicidio, tal como ya quedó relatado.

2. Aparte de las inconsistencias del testimonio de cargo atrás señalado, al examinarlo, bajo el tamiz de la sana crítica, **en sí** (incoherencia interna), y **entre sí** (en relación con las demás pruebas o incoherencia externa), el mismo declarante fue enfático al señalar que su "jefe" no era influenciado por otro u otros, puesto que tomaba las decisiones autónomamente y que al único que "consultaba", a veces, era a GONZALO RODRIGUEZ GACHA, alias "El Mejicano".

Estas son sus palabras textuales:

*"...siempre PABLO ESCOBAR tomaba las decisiones y nadie se las refutaba; unos por respeto y otros por miedo; con el único que consultaba algo que fuera muy grande era con El Mejicano pero casi siempre estaban de acuerdo" (fl. 86, c. 47).*

Proporciona ejemplos:

Cuando el secuestro de ANDRES PASTRANA (en enero de 1988), SANTOFIMIO se reunió con ESCOBAR, estaba "eufórico", y me "felicitó", y le dijo "PABLO MATALO" (refiriéndose a pastrana), este le contestó que ello era "imposible" y "esto no es ni discutible ni negociable" (fl. 130 y 131, c. 44).

Cuando se reunió con GONZALO RODRIGUEZ GACHA y los socios de éste, en la finca de KIKO MONCADA, para anunciarles la decisión de eliminar a GALAN, aquel se opuso, al igual que MONCADA y "El Campeón", pero "PABLO fue muy claro: si ustedes no me apoyan lo haré yo, pase lo que pase" (fl. 135, ibídem).

De igual parecer son, entre otros:

a. FERNANDO DE JESUS ALVAREZ CORREDOR: "ESCOBAR decidía a quien matar y a quien perdonar. El se sentía un poco dueño de la vida de los demás [...] era muy difícil imaginar a alguien influyendo sobre PABLO ESCOBAR" (fl. 119 y stes, c. 49).

b. General HUGO RAFAEL MARTINEZ. POVEDA: "yo estuve en Medellín como comandante del Bloque de Búsqueda [...] y todos los delitos que ordenó (se refiere a PABLO ESCOBAR) los hizo sin consultar con los demás miembros del cartel de Medellín". Esto se supo de los "seguimientos e interrogatorios de personas cercanas a él [...]" (fl. 67 y stes, c. 50).

c. Coronel HUGO ELIODORO AGUILAR NARANJO: ESCOBAR: "era un Psicópata autoritario y cuando se enojaba no tenía consideración con nadie" (fl. 78, c. 50).

d. DAVID TURBAY TURBAY: "...no veo a SANTOFIMIO como determinante del proceder del señor PABLO ESCOBAR" (fl. 215, c. 49).

Para rematar, es el mismo VELAZQUEZ VAZQUEZ quien califica a SANTOFIMIO como un simple subalterno de ESCOBAR, cuando dice:

"...podría decirse que ambos éramos compañeros de trabajo, ya que nuestro patrón era el mismo.... yo ganaba un sueldo y él (refiriéndose a SANTOFIMIO), recibía comisiones" (fl. 140, c. 44).

3. De consiguiente, tal como lo resalta el apelante, no resulta creíble ni aceptable predicar, jurídicamente, que SANTOFIMIO fue quien "determinó" a ESCOBAR para la muerte del doctor GALAN, puesto que esa decisión estaba tomada desde antes de la presunta reunión de SANTOFIMIO con ESCOBAR en la finca "Las Marionetas".

A sí mismo, obran en el expediente plurales testimonios indicativos que la muerte del doctor GALAN fue gestada desde muchos años antes de los sucesos investigados. En efecto, veamos la información suministrada al respecto por sus familiares y amigos:

GLORIA PACHON DE GALAN: "En los últimos años, quiero decir en la etapa desde los 80 hasta el año 89, las amenazas se intensificaron" (fl. 130, c. 49).

RAFAEL FRANCISCO AMADOR CAMPOS: Las amenazas tuvieron su origen en el año 1982 y durante esa época crecieron de manera "exponencial". Debido a estas amenazas tuvo que vivir en varios sitios (fl. 54 y stes, c. 50).

LUIS IVAN MARULANDA VELEZ, miembro del Nuevo Liberalismo: "... fue evidente a partir de 1982, que teníamos delante nuestro una amenaza evidente de extinción física y política". En el año de 1986 le aconsejó al doctor GALAN la necesidad de que saliera del país "para disminuir la presión que sentíamos contra su vida. Yo gestioné una ayuda internacional y se fue a estudiar a OXFORD por algunos meses" (fl. 105 y stes, c. 49).

JOSE BLACKBURN CORTES: La preocupación sobre un posible atentado se dio, especialmente, desde el asesinato del Ministro RODRIGO LARA BONILLA, representante del Nuevo Liberalismo, en el año de 1984 y estas amenazas fueron creciendo para tornarse sumamente graves en el año de 1989 (fl. 187 y stes, c. 49).

Así las cosas, no está probado, con suficiencia, que el acusado fue determinante de ESCOBAR, para que éste ordenara el asesinato del candidato presidencial GALAN SARMIENTO.

## **B. DE LA AUTORÍA MEDIATA:**

1. No se acreditó, con certidumbre, que el procesado haya formado parte, "bajo cubierta" del "ala política" del grupo "Los Extraditables", como lo afirma JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, puesto que, aparte de su genérica sindicación, no precisa hechos que la respalden, y los puntualizados por el señor fiscal de la causa acaecieron antes de la aparición de dicho grupo, es decir, en la época en que ESCOBAR, SANTOFIMIO y JAIRO ORTEGA adelantaban proselitismo político juntos. Veámoslo:

La reunión en la hacienda Nápoles, de propiedad de ESCOBAR GAVIRIA, con asistencia de SANTOFIMIO, JAIRO ORTEGA RAMIREZ, ERNESTO LUCERNA QUEVEDO y JORGE TADEO LOZANO, tuvo lugar en enero de 1983, la cual fue reseñada por el periodista JUAN JOSE HOYOS NARANJO y publicada en la revista "El Malpensante", en la edición N° 44, de marzo 4 de 2003, con el título "UN FIN DE SEMANA CON PABLO ESCOBAR" (fls. 38 y stes, c. 46 y fi. 224 y stes, c. 47).

La crónica de la revista "Semana", bajo el título de "Un Robin Hood Paisa", refiriéndose a PABLO ESCOBAR, y en la que se hace alusión al contubernio político y económico de aquel con SANTOFIMIO y ORTEGA, data de abril 19 de 1983. Allí también se hace alusión al encuentro de aquellos, para tratar el tema de la extradición, en la biblioteca "Nevios"(sic) y en la finca "La Virgen del Cobre", de propiedad de JOSE OCAMPO, alias "PELUSA", lo cual significa que acaecieron antes de la última fecha mencionada. A ésta última reunión es a la que hace alusión CARLOS

NADER SIMONNDS (fl. 163, c. 50).

2. LUIS CARLOS AGUILAR GALLEGO, alias "El Mugre", refiere que vio a PABLO ESCOBAR y ALBERTO SANTOFIMIO juntos varias veces. Que en una oportunidad "fuimos a recoger al señor SANTOFIMIO BOTERO en un restaurante llamado La Pampa Argentina, que queda en Llano Grande- Antioquia, de ahí lo llevamos a una finca del señor KIKO MONCADA, donde el patrón lo estaba esperando, esa fue una de las tantas veces que el patrón se encontró con él" (fl. 3, c. 21).

Empero, como el deponente no precisó fechas ni épocas, no es posible colegir, objetivamente, que esas entrevistas ocurrieron en aquella en que funcionó el grupo denominado "Los Extraditables".

3. Sobre el punto analizado, el expresidente ALFONSO LOPEZ MICHELSEN, informó:

"Yo tengo la idea de que a través del senador CARLOS NADER se estableció una relación personal entre PABLO ESCOBAR y ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO, en el sentido de que SANTOFIMIO en cierto momento en adelante estuvo al servicio de PABLO ESCOBAR" (fl. 83, c. 48).

Agrega:

"Yo no me he venido a dar cuenta sino hasta ahora que estando al servicio de PABLO ESCOBAR ejecutaba órdenes que parecían estar en contra de mi candidatura [...]" (ibídem).

Entonces, si el doctor LOPEZ MICHELSEN fue presidente de Colombia en el período 1974-1978 y nuevamente candidato en el año 1982, coligese que la alusión a SANTOFIMIO de estar al "servicio de PABLO ESCOBAR" está referida a la época anterior a 1982, y no a los años cercanos a la muerte del doctor GALAN.

4. Así mismo, el periodista y político PABLO ALBERTO CASAS SANTAMARIA refiere que SANTOFIMIO y JAIRO ORTEGA "hacían parte de un mismo equipo con PABLO ESCOBAR GAVIRIA" (fl. 266, c. 47).

Empero, su testimonio hace alusión a la época en que el doctor LARA BONILLA adelantó los debates en la Cámara de Representantes contra la infiltración del narcotráfico en la política, pues fue asesinado muchos años antes que el doctor GALAN.

5. De otra parte, el 10 de septiembre de 1983 el periódico "El Colombiano" publicó un comunicado en el que SANTOFIMIO, actuando en calidad de Director del Partido Político "Alternativa Popular", solicita a PABLO ESCOBAR GAVIRIA su marginamiento del movimiento así como de la actividad política, debido a las investigaciones iniciadas en su contra, y no hacer uso del fuero parlamentario de inmunidad como representante a la Cámara (suplente), para afrontar sus actividades ilícitas, y hacerlo en su condición de simple ciudadano, para que la rama jurisdiccional fuera la encargada de proferir el fallo que en derecho corresponda (fl. 257, c. 50).

Acontece que en el expediente no se demostró que tal comunicado fuese apenas una mampara para guardar las apariencias y, por ende, debe aceptarse que el distanciamiento entre los socios políticos ESCOBAR y SANTOFIMIO fue real. Por lo menos, no es factible inferir, en grado de certidumbre, ni lo uno ni lo otro.

Por ende, no es posible predicar que es "autor mediato" del magnicidio del doctor GALAN, a través de "aparatos organizados de poder", como lo predicó la Fiscalía, en la resolución acusatoria, en razón de no estar demostrado, con suficiencia, que aquel pertenecía, para el momento del crimen, al ala política de los llamados "Extraditables", puesto que en el concreto caso, según lo ya relatado ese papel lo cumplía soberanamente PABLO ESCOBAR, quien era el que actuaba como "el hombre de atrás", el que "mueve los hilos", el que impartía órdenes directas o indirectas, con la seguridad de que algún miembro subordinado de la organización las cumple<sup>19</sup>.

### **C. DE LA COAUTORÍA IMPROPIA:**

1. En sentir de la Sala, tampoco se acreditó la coparticipación del procesado a través de esta figura jurídica en el homicidio investigado, por cuanto su estructuración exige:

- a. Acuerdo común en el plan criminal (elemento subjetivo).
- b. Reparto de trabajo (tareas), dirigidas a al consecución del fin propuesto.
- c. Aporte importante en su ejecución (elemento objetivo o material).
- d. Dominio funcional de hecho, que consiste en que cada participante en el delito, *"al llevar a cabo su acto parcial, no solo ejecuta su voluntad del hecho, sino al mismo tiempo también la de los demás<sup>20</sup>"*, o lo que es lo mismo, dominio del hecho conjunto, en tal forma que si uno de los coautores no colabora el plan fracasa<sup>21</sup>.

Para mayor entendimiento, transcribimos una sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

*"Para que exista coautoría se requieren tres elementos: **acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.***

---

<sup>19</sup> Sobre el tema, léase a ROXIN, Claus, *"Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal"*, Editorial Marcial Pons, Madrid y Barcelona (España), año 2000, páginas 275 y siguientes.

<sup>20</sup> WELZEL, *"Das Deutsche Strafrecht"*, 11ª Edición, 1999, citado por ROXIN, Claus, página 308 íbidem. ROXIN, Ibídem, página 309.

*"Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.*

*"Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.*

*"De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: **para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.***

*"**Acuerdo** significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.*

*"**División** quiere decir separación, repartición.*

*"**Aportar**, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.*

*"Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; **comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.***

*"Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.*

*"El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:*

*"Uno. **Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno,***

decidan su perpetración.

"Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que **formando parte de una colectividad con un propósito definido**, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.

"La fase objetiva comprende:

"Uno. **El co-dominio funcional del hecho**, entendiendo por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.

"Por **conducta esencial** se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.

"Dos. **Aporte significativo durante la ejecución del hecho**, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.

"**Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral —"espiritual"**-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.

"Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir **que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación**. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito".<sup>22</sup> (resalta la sala).

2. Como el testimonio de cargo carece de credibilidad, no se cumplen los requisitos que se acaban de exponer, toda vez que no está demostrado, a plenitud, que SANTOFIMIO acordó con PABLO ESCOBAR eliminar a GALAN. Tampoco se acreditó, en absoluto, un reparto de tareas para llevarlo a cabo, ni que ALBERTO SANTOFIMIO ejecutó materialmente alguna, ni que tuviese el dominio funcional del hecho en los precisos términos arriba señalados. Está acreditado que los ejecutores materiales fueron: en el fallido intento de Medellín, JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ, RICARDO PRISCO LOPERA y sus hombres, por orden de PABLO ESCOBAR, tal como lo narró el primero de los nombrados (fl. 132, c. 44), y en el de Soacha, también por decisión de ESCOBAR, JAIME EDUARDO RUEDA ROCHA y cinco hombres más contratados por HENRY PEREZ, éste último perteneciente a la organización de GONZALO RODRIGUEZ GACHA, alias "El Mejicano", a quien convocó para comunicarle tal determinación, como lo señaló dicho testigo (fl. 135, ibídem).

---

<sup>22</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de octubre de 2006, radicado N° 22358, M.P. Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Véase, además, la sentencia del 21 de Agosto de 2003, rad. 19213.

En los términos anteriores, la Sala avala los planteamientos de la defensa y se aparta de los del señor Fiscal de la causa y de señor representante de la parte civil.

3. Consecuencialmente, se descarta, también, su coautoría en las muertes del detective SANTIAGO CUERVO JIMENEZ y del concejal JULIO CESAR PEÑALOSA SÁNCHEZ, quienes perdieron la vida de manera coyuntural (dolo eventual). No sobra resaltar que de ellas responderían los autores materiales y quienes resulten convictos de que ordenaron el magnicidio, siempre y cuando no se presente el fenómeno del "exceso en la coautoría", caso en el cual penas responderían los primeros. Sobre este último tópico, el tratadista CLAUS ROXIN, expone:

*"Por análogas razones, tampoco es imaginable la coautoría en el exceso conciente de un copartícipe, puesto que quien va más allá de lo acordado sin que los demás 'cooperen' se desliga de la dependencia funcional. Obra como autor directo o, si se sirve de un compañero que nada sabe, como autor mediato"<sup>23</sup>.*

### **CONCLUSIONES:**

1. Los testimonios de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ y CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO fueron el soporte de la vinculación del doctor ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO a este proceso. También para cobijarlo con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural y, luego, con resolución de acusatoria, como presunto

---

<sup>23</sup> ROXIN, Ibídem, pagina 317.

coopartícipe en el magnicidio del doctor LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, decisiones provisionales que entrañan apenas juicios de probabilidad, pero insuficientes para arribar a la CERTEZA exigida por la ley para fundamentar una sentencia condenatoria (art. 232 del Código de Procedimiento Penal).

2. Aparte de los susodichos testimonios, el fallo condenatorio de primer grado está cimentado en argumentos retóricos, pero no en pruebas objetivamente valoradas con rigor lógico, pues se predicen indicios que en realidad no lo son, unos porque el hecho indicador no fue probado, otros porque la inferencia lógica no está acorde con las reglas de la experiencia, y otros porque su valor demostrativo es insignificante, dada su equívocidad.

3. En sentir de la Sala, el testimonio de JHON JAIRO VELAZQUEZ VAZQUEZ no es creíble, a la luz de la sana crítica, por ser tardía su sindicación frente al aquí acusado, contradictoria e inconsistente entre sí y en relación con otros elementos de convicción allegados al expediente. El otro testimonio de refuerzo, vertido por CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO, no salva esas falencias, por ser de oídas y carecer de fiabilidad su fuente primigenia (un comentario de PABLO ESCOBAR, quien siempre se mostró ajeno a los hechos y hoy está muerto).

4. Por estas razones, no se puede predicar, con CERTEZA, que el acusado "DETERMINÓ" a PABLO ESCOBAR GAVIRIA para que éste ordenara ejecutar el execrable crimen, ni que aquel formara parte, "bajo cubierta" del ala política del grupo denominado "Los Extraditables" y, por tanto, que actuó como "AUTOR MEDIATO", en su condición de hombre que "maneja los hilos", según la concepción roxiniana, ni que se ubicó en la figura de la "Coautoría Impropia", a través de un acuerdo previo, división de tareas tendientes a la consecución del objetivo trazado, y finalmente dominio funcional del hecho.

Al inexistir mérito probatorio para emitir fallo condenatorio contra el vinculado por la muerte violenta del doctor GALAN, a fortiori se enerva una decisión de esa índole frente a los homicidios de SANTIAGO CUERVO JIMENEZ y JULIO CESAR PEÑALOSA SÁNCHEZ, por ser coyunturales al primero.

6. Con total apego al Estado social de derecho que nos rige, el respeto al principio universal de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, consagrado en el art. 29 de la Carta Política, en armonía con lo

dispuesto en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el art. 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, integrantes del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 de la Carta Política), se impone la REVOCATORIA del fallo condenatorio de primer grado y, en su lugar, la ABSOLUCIÓN del procesado, en aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO, consagrado en el art. 7° del C. de Procedimiento Penal, según el cual toda DUDA debe resolverse a favor inculpinado, tal como lo solicitó el señor representante del Ministerio Público en la audiencia de juzgamiento (Record Video Audiencia de Juicio, minutos 1:20 y stes, sesión del 5 de junio de 2006).

Empero, es preciso resaltar que tampoco reposan en el proceso elementos de juicio suficientes para predicar la absoluta ajenidad del procesado en los hechos investigados, es decir, que es inocente, sino solamente que media incertidumbre al respecto.

Sobre la presunción de inocencia, la Corte Constitucional ha predicado:

*"La presunción de inocencia, consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 Superior -así como en los artículos 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, configura uno de las normas rectoras del debido proceso; de hecho, es en función de este principio que se ha creado todo el catálogo de las garantías procesales (en materia penal), puesto que mientras no se desvirtúe tal presunción a través de las formalidades propias de cada juicio, se habrá de entender que el sujeto que se juzga no cometió el hecho ilícito que se le imputa. En este sentido, la presunción de inocencia es la institución jurídica más importante con la que cuentan los particulares para resguardarse de la posible arbitrariedad de las actuaciones del Estado, cuando ejerce el ius puniendi.*

*"El alcance de este postulado trasciende la órbita exclusiva del debido proceso, puesto que con su operancia se garantiza la protección de otros derechos fundamentales que podrían resultar vulnerados como consecuencia de actuaciones penales o disciplinarias irregulares, como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre. Por lo mismo, puede afirmarse que la presunción de inocencia es uno de los pilares esenciales del ordenamiento constitucional colombiano, ya que sobre ella se edifica el sistema de límites y garantías propio de un Estado de derecho.*

*"A partir de tal presunción (de inocencia) el funcionario judicial tendrá como cierto que el sujeto a quien se imputa la comisión de una falta no la ha cometido, hasta tanto el acervo probatorio demuestre otra cosa. Es pues una presunción iuris tantum o legal, es decir, no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden dar con ella al traste.*

*"Ahora bien: la presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada definitivamente en una sentencia que tenga ese carácter y ello no puede ocurrir cuando están pendientes de resolver serios cuestionamientos acerca de su validez jurídica. Es decir, que si a un fallo se le imputan errores de derecho (in judicando o in procedendo), esta cuestión debe ser resuelta antes de que el mismo haga tránsito a la cosa juzgada<sup>24</sup>".*

Consecuentemente, se ordenara su libertad incondicional, siempre y cuando no esté solicitado por otra autoridad judicial.

No se halló constancia de embargo u otras medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad del vinculado. Por ello, no se tomará decisión alguna al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito

Especializado de Cundinamarca, el 11 de octubre de 2007, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>24</sup> C. Constitucional, Sentencia C-252 del 28 de febrero de 2001, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ; Véase, además, la Sentencia. T-887-05 de la misma corporación, entre otras.

**SEGUNDO: ABSOLVER** al señor ALBERTO RAFAEL SANTOFIMIO BOTERO de los cargos formulados en su contra como presunto coautor del delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo y, en consecuencia, **ORDENAR** su libertad incondicional, siempre y cuando no sea requerido por algún otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de Casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO GILBERTO LANCHEROS LANCHEROS**  
**MAGISTRADO**

**EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PERÉZ**  
**MAGISTRADO**

**WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**CLARA GUTIERREZ SOTO**  
**SECRETARIA**